



Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico

2006

“Compromiso para una vida digna”

DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003
(Noviembre 28)

ARTÍCULO UNICO.- El Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, es el siguiente:

Nota. Comprende el texto de las normas del estatuto tributario y sus modificaciones.

ESTATUTO TRIBUTARIO

TITULO PRELIMINAR

Generalidades, Principios y Definiciones

CAPITULO I

Generalidades

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Estatuto Tributario Departamental establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento del Atlántico y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 2.- Deber de tributar. Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones de los departamentos, distritos y municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 3.- Obligaciones formales.- Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO II

Principios de la tributación

ARTÍCULO 4.- Principios de la imposición. En el Departamento del Atlántico se distinguen los principios de Imposición Presupuestarios Fiscales; los principios Políticos, Sociales y Éticos de la Imposición y los Principios Jurídicos Tributarios o Técnico Tributarios. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 5.- Principios de imposición presupuestarios fiscales. Desde el punto de vista presupuestario, se propugna por el Principio de Suficiencia. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 6.- Principios políticos, sociales y éticos de la imposición. Estos son: Principio de Generalidad, Principio de Equidad, Principio de Capacidad Contributiva como manifestación de la Justicia Tributaria, Principio de Progresividad, Principio de Neutralidad, Principio de Irretroactividad. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 7.- Principios jurídicos tributarios o técnico tributarios. Estos son: Principio de Justicia y capacidad contributiva, Principio de certeza de las obligaciones Tributarias, Principio de la eficiencia y de economicidad, Principio de la Comodidad y el principio de la practicabilidad. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO III

Definiciones

ARTÍCULO 8.- Ingresos corrientes. Los ingresos corrientes en el Departamento del Atlántico se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios. (Ordenanza No. 000041/2002)

PARAGRAFO. Ingresos corrientes de libre destinación. Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiéndose por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 9.- Ingresos corrientes tributarios. Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Departamento del Atlántico en virtud de Ley, sin contraprestación directa ni personal, subclasificado en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 10.- Ingresos corrientes no tributarios. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones parafiscales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 11.- Recursos de capital. Comprenden el conjunto de los recursos del balance del Tesoro Departamental, los rendimientos financieros y los recursos de crédito externos e internos que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se trate de operaciones de Tesorería o sobregiros. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 12.- Rentas del Departamento. Son los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, multas, derechos, servicios, aprovechamiento, recursos provenientes de la explotación de bienes, monopolios e industrias del Departamento con los aportes, las cesiones, participaciones, transferencias del Tesoro Nacional y, en general, todos los ingresos causados para atender las funciones, producción de bienes y servicios públicos que contribuyan al desarrollo económico, social, político, cultural y ambiental del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 13.- Impuesto. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por parte del Departamento del Atlántico de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas o entes sin personería jurídica, respecto a las cuales se producen los hechos previstos en las

normas como generadores del mismo, y que no tiene contrapartida directa ni personal. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 14.- Tasa. Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento del Atlántico o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 15.- Contribuciones especiales. Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Estado percibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 16.- Participación. Es el valor o proporción que deriva el Departamento del Atlántico de la explotación de una actividad industrial o comercial monopolística ejercida indirectamente a través de un tercero. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 17.- Fondo-Cuenta de productos extranjeros. Es un sistema para el control de la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con impuesto al consumo o participación como son: licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Obligación tributaria

ARTÍCULO 18.- La obligación tributaria sustancial. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Departamento del Atlántico y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la ley y normas que la reglamentan, como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 19.- Sujeto activo. Es el acreedor de la prestación pecuniaria que se deriva de la realización del hecho gravado o generador. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 20.- Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica o el ente sin personería jurídica a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la prestación y que puede ser el contribuyente, el responsable o agente retenedor.

20.1. Contribuyente. Es contribuyente o responsable directo del pago del tributo, el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

20.2. Responsable. Es responsable quien sin tener la calidad de contribuyente, debe cumplir las obligaciones tributarias por disposición de una norma jurídica en calidad de deudores solidarios o subsidiarios o agentes retenedores.

20.3. Agentes retenedores. Son agentes de retención o de percepción las personas jurídicas privadas o de derecho público, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

PARAGRAFO. Para fines de lo previsto en el presente Estatuto, se consideran sinónimos los términos contribuyente, responsable y agente retenedor, en los casos en que sea pertinente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 21.- Hecho generador. Es el presupuesto de hecho definido expresamente en la norma jurídica que al realizarse produce el nacimiento de la obligación tributaria. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 22.- Base gravable. Es una magnitud a la que se aplica el tipo de gravamen y el resultado es la cuota, es decir, la cantidad de dinero que hay que ingresar al tesoro departamental para extinguir la obligación tributaria. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 23.- Tarifa. Es una magnitud establecida por disposición legal que aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo. (Ordenanza No. 000041/2002)

LIBRO PRIMERO

Tributos del Departamento TITULO PRIMERO

Impuesto al Consumo y Participación

CAPITULO I

Normas comunes al impuesto al consumo

ARTÍCULO 24.- Base legal y titularidad. La base legal del impuesto al consumo está dada por la Ley 223 de 1.995, el Decreto Reglamentario 1640 de 1.996, el Decreto Reglamentario 2141 de 1.996, Decreto Reglamentario 3071 de 1.997, Resolución 1462 de 1.997, la Resolución 0767 de 1.998 y la Ley 788 de 2002, Capítulo V.

.El Departamento del Atlántico es titular, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción, del Impuesto al Consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. (Modificado por el artículo 2, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 25.- Hecho generador. Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado.

No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 26.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 27.- Causación. Para los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el producto se entrega o sale de fábrica a cualquier título y en los casos de retiro para autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, incluyendo los introducidos a zonas de régimen aduanero especial o a Zonas Francas.

PARAGRAFO UNO. No se causa el impuesto cuando se trata de productos extranjeros en tránsito hacia otro país o de productos nacionales destinados a la exportación.

PARAGRAFO DOS. Una vez causado el impuesto, éste deberá declararse y pagarse dentro de los términos legales establecidos para tal fin y sólo se permitirá deducir o descontar el impuesto correspondiente a:

1. Los productos nacionales que reingresen nuevamente a la fábrica, por devolución de las mercancías previa reinversión contable de las operaciones;
2. Los productos extranjeros que se reexporten, previa reversión contable de las operaciones;
3. Los productos nacionales y extranjeros reenviados a otros departamentos, siempre y cuando se encuentren legalizados.

PARAGRAFO TRES. El productor o importador, según el caso, responderá por el impuesto correspondiente a los productos nacionales que salen o se entregan en fábrica con destino a la exportación a otros países y por los que ingresan en tránsito hacia otro país, hasta tanto acredite ante la autoridad tributaria que los productos salieron efectivamente del país.

Para tal efecto, constituirá póliza bancaria o de compañía de seguros que ampara el total del impuesto al consumo que corresponda al producto, la cual se hará efectiva si no acredita la exportación o salida del país dentro del mes siguiente al envío.

Opcionalmente, a juicio del productor o del importador, podrá depositarse en garantía el valor del impuesto, a órdenes del Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 28.- Periodo gravable. El periodo gravable de los impuestos al consumo será quincenal, con excepción del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, cuyo periodo gravable es mensual. (Modificado. Artículo 3, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 29.- Declaración y pago. Los productores nacionales cumplirán con la obligación de declarar y pagar, directamente ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o a través de las instituciones autorizadas para tal fin, en el caso de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y cigarrillos, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable y para el caso del impuesto al consumo de cerveza, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el periodo inmediatamente anterior. Los productores pagarán el impuesto al consumo correspondiente en la Tesorería del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. (Modificado. Artículo 1, Ordenanza 000002/2004)

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a ordenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros,

según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento del Atlántico, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Los impuestos al consumo que se causen sobre los productos extranjeros introducidos a zonas de régimen aduanero especial, se declararán y pagarán ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin, previo a la presentación de la declaración de importación, o en su defecto, de los documentos de viaje ante la autoridad aduanera correspondiente.

No se consideran introducidos para consumo en el Departamento, los productos extranjeros declarados y pagados ante el Fondo-Cuenta que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones.

PARAGRAFO UNO. Mientras los responsables de los impuestos al consumo, causados sobre productos nacionales, no hayan comunicado a la Secretaría de Hacienda Departamental el cese de actividades, las declaraciones deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO DOS. No se podrán presentar declaraciones ante el Fondo-Cuenta de Productos Extranjeros, ni declaraciones ante el Departamento, si no se paga simultáneamente el valor a cargo que resulte en la respectiva declaración. Las declaraciones que se presenten en contravención a esta disposición se tendrán por no presentadas.

PARAGRAFO TRES. Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este capítulo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que estos realicen los ajustes correspondientes en su declaración de impuestos al consumo y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos, será el único responsable por el pago de los impuestos al consumo o la participación, según el caso, ante el departamento en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

PARAGRAFO CUATRO. Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberán acompañarse de los anexos que en ellos o en sus instructivos indiquen. (Modificado por el artículo 4, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 30.- Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo de que trata éste capítulo es de competencia de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o de los funcionarios del nivel profesional de las dependencias bajo su responsabilidad. En la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos el Departamento aplicará los procedimientos establecidos en éste Estatuto. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo serán los previstos en el presente Estatuto, en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata éste capítulo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 31.- Administración del Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, creado en el

artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del Fondo-Cuenta, será establecida por la Asamblea de Gobernadores, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

PARAGRAFO. Cuando el Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, en forma injustificada, gire los recaudos por fuera de los términos establecidos en el artículo siguiente, reconocerá intereses de mora al Departamento en las condiciones y a la tasa de mora establecida en los artículos 269 y 270 de éste Estatuto, respectivamente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 32.- Distribución y giro de los recaudos del Fondo-Cuenta. Los valores recaudados en el Fondo-Cuenta de Impuesto al Consumo de productos extranjeros se distribuirán y girarán al Departamento, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada mes, en proporción al consumo en la jurisdicción. Dicha proporción se determinará con base en las declaraciones que hayan presentado los distribuidores ante el Departamento.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendarios de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentados por los responsables. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 5, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 33.- Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores mayoristas deberán identificar en su contabilidad las compras realizadas y el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas.
2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al importador, productor o a distribuidor, según el caso, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
3. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la actividad gravada.
4. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaria de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 34. - Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Departamental.

Todos los licores, vinos, aperitivos y similares que se despachen en los IN-BOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la

etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación". (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 6, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 35.- Aprehensiones y decomisos. Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades encargadas de la administración tributaria, los productos sometidos al impuesto al consumo, que no acrediten el pago del impuesto, o en los casos expresamente previstos en la ley y en este Estatuto, aplicando los procedimientos establecidos en las normas vigentes que regulan la materia. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 36.- Causales de aprehensión y decomiso. Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación derivada del monopolio rentístico, podrán ser aprehendidos y decomisados en los siguientes casos:

1. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos a través de la presentación de la respectiva factura.
2. Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores o distribuidores, no registrados después del vencimiento del término establecido en la legislación vigente para registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental.
3. Cuando los productos gravados con el impuesto al Consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaría de Hacienda, existiendo obligación para ello.
4. Cuando las mercancías extranjeras se encuentren en poder de los importadores y distribuidores y no estén amparadas con una declaración ante el Fondo-Cuenta.
5. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
6. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración.
7. Cuando los productos introducidos provengan del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en las cantidades superiores a las autorizadas o, cuando se trate de despachos que no acreditan la presentación de la declaración y pago del impuesto ante el Fondo-Cuenta.
8. Cuando vencido el término no se ha declarado el impuesto al consumo de los productos introducidos al Departamento para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo.
9. Cuando los transportadores de productos gravados al impuesto al consumo o participación porcentual no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
10. Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvíos a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial a la de destino.
11. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionado por el artículo e, Ordenanza No. 000002/2004).

ARTÍCULO 37.- Acta de aprehensión. De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección de la persona encontrada con responsabilidades y derechos sobre la mercancía. Copia del acta debidamente firmada se entregará al responsable. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta y ésta se notificará por edicto. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 38.- Procedimiento para el decomiso. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por la autoridad de renta del departamento, o en operativos conjunto entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, el funcionario competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado personalmente o por correo, o en su defecto por edicto que se fijará por el término de cinco (5) días en la Secretaría de Hacienda. La notificación por correo se entenderá surtida en la fecha de recibo.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al mismo, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Una vez recibida la respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente practicará las pruebas a que haya lugar.
6. Cerrado el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.
7. Contra la resolución de decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARAGRAFO. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 38-1.- Procedimiento aplicable a las mercancías decomisadas o declaradas en situación de abandono. El procedimiento aplicable por la Secretaría de Hacienda a las mercancías decomisadas o declaradas en abandono será el previsto en la Ley 223 de 1995 o en la Ley que para tal efecto se expida. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 3, Ordenanza No. 000002/2004).

CAPITULO II

Factores de determinación y liquidación de los impuestos al consumo

Impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos

ARTÍCULO 39.- Base gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán resultados de sumar los siguientes factores:

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital de Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARAGRAFO UNO. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARAGRAFO DOS. En ningún caso el impuesto pagado de los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 40.- TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%

Mezclas y refajos: 20%

PARAGRAFO. El impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional, cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del 11%. De esta tarifa, un 8% es impuesto sobre las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995 y el 3% restante como IVA deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el artículo 1° del Decreto Reglamentario 414 de 2003.

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

El 8% que corresponde al impuesto sobre las ventas se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso respecto del IVA de cervezas. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 8, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 41.- Período gravable, declaración y pago del impuesto. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de impuesto al consumo de productos extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de productos. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para efectos de diseño u homologación la dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO III

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

ARTÍCULO 42.- Base gravable. La base gravable de este impuesto esta constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

- a) Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde esta situada la fábrica, excluido al impuesto del consumo;
- b) Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionando con un margen de comercialización equivalente al 30%

PARAGRAFO UNO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de igual o similar clase según el caso, producidos en Colombia. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 43.- Tarifa. La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado es del cincuenta y cinco por ciento (55%).

PARAGRAFO. El impuesto con destino al deporte, de conformidad a la ley 223 de 1995 será del diez por ciento (10%). (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 9, Ordenanza No. 000011/2003).

CAPITULO IV

Impuesto al consumo de vinos, espumantes, espumosos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 44.- Base gravable. Para los productos considerados como vinos, vinos espumosos, espumantes, aperitivos y similares, la base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 10, Ordenanza No. 000011/2003).

PARAGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento del Atlántico, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA o la entidad que asuma sus funciones. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 11, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 45.- Tarifas. Las tarifas del Impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento treinta y cuatro pesos (\$134,0) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 15° y hasta 20° de contenido alcoholimétrico, doscientos diecinueve pesos (\$219,0) por cada grado alcoholimétrico.

PARAGRAFO UNO. Los vinos de hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, estarán sometidos, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, a la tarifa de setenta y dos pesos (\$72), por cada grado alcoholimétrico.

(Nota. Tarifas vigentes para el 2006, según Decreto No. 001176 de 2005)

PARAGRAFO DOS. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto del impuesto al consumo.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte en el Departamento del Atlántico.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso respecto del IVA de cervezas y licores cedidos al Departamento del Atlántico.

Para efectos de los impuestos descontables previstos en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se entiende por productores oficiales a las empresas o dependencias del sector público que produzcan directa o indirectamente, productos gravados con el impuesto al consumo o participación.

El IVA descontable por parte de los productores oficiales, únicamente afectará el componente del IVA incorporado en el impuesto al consumo y/o participación y podrá ser solicitado en la declaración correspondiente al periodo de su Causación, o en las declaraciones de los tres (3) periodos siguientes.

PARAGRAFO TRES. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada según certificación expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el resultado se aproximará al peso más cercano. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 12, Ordenanza No. 000011/2003).

CAPITULO V

Monopolio de licores y alcoholes

ARTÍCULO 46.- Base legal y definición. Se entenderá por régimen de monopolio de licores departamental, la figura jurídica de carácter rentístico que discrecionalmente adopta el Departamento del Atlántico mediante la cual, la producción, introducción y distribución de licores destilados y/o alcoholes está reservada a éste a título de arbitrio. El Departamento del Atlántico dentro de los parámetros establecidos en los artículos 336 de la Constitución Nacional, 63 de la Ley 14 de 1.983, 123 del Decreto 1222 de 1.986, 35 del Decreto Ordenanzal 000513 de 1.993 y 5° de la Ordenanza 000011 de 2.001, puede celebrar contratos de distribución de licores destilados nacionales y/o importados con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, así como suscribir convenios de intercambio, que dentro de las normas constitucionales y legales vigentes, permitan agilizar el comercio de licores y alcoholes en su jurisdicción. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 47.- Campo de aplicación. Los lineamientos definidos en el presente Estatuto, tendrán plena aplicación en los procesos y operaciones de producción, introducción, distribución, comercialización y venta de licores destilados y/o alcoholes de origen nacional o extranjero, que se desarrollen al interior del Departamento del Atlántico y que se formalicen a través de la suscripción de los correspondientes contratos de distribución. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 48.- Principios del régimen de monopolio. El ejercicio del monopolio de licores destilados y/o alcoholes en el Departamento del Atlántico, se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad, economía y reciprocidad. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 49.- Autonomía. Es la adopción plena de los parámetros normativos y sustantivos del régimen de monopolio de licores y/o alcoholes consagrado en la Constitución y las Leyes, que proporcionan al Departamento del Atlántico, la facultad discrecional y absoluta de regular y reglamentar este régimen. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 50.- Legalidad. Es el cumplimiento de las disposiciones legales que lo reglamentan y de las normas en materia contractual, en el ejercicio del monopolio de licores del Departamento del Atlántico con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 51.- Economía. Es la esencia y fin del carácter monopolístico del Departamento del Atlántico, mediante la cual se diseñan y ejecutan los mecanismos y estrategias tendientes a la obtención de beneficios financieros para el ente territorial departamental, derivados de la aplicación de la facultad discrecional para posibilitar el desarrollo de actividades de explotación de licores y/o alcoholes. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO VI

De los licores

Contratos de distribución

ARTÍCULO 52.- Monopolio Rentístico. El ejercicio del monopolio de licores en el Departamento del Atlántico únicamente podrá desarrollarse bajo la modalidad de contratos de distribución, suscritos entre el Departamento del Atlántico y personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que introduzcan y comercialicen en su jurisdicción, productos (licores) no provenientes de fábricas oficiales o concesionarios de éstas, para el caso de los nacionales o de origen extranjero, o entre el Departamento del Atlántico y personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que introduzcan tal producto proveniente de fábricas oficiales o concesionarias de éstas, en desarrollo de los convenios de intercambio interdepartamentales.

PARAGRAFO. El Departamento del Atlántico no expedirá en lo referente a la introducción y/o distribución de licores destilados o alcoholes, autorizaciones provisionales o permisos temporales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 53.- Definición de Contrato de distribución de licores. Es el acto jurídico a través del cual el Departamento del Atlántico en uso de sus facultades monopolísticas, autoriza con o sin exclusividad a una persona natural o jurídica de derecho público o privado, para que introduzca, distribuya o comercialice en su jurisdicción, licores destilados de origen nacional o extranjero. Como contraprestación el ente territorial departamental recibirá el pago de participación, en los términos señalados en el presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 54.- Convenio de intercambio interdepartamental. El Departamento del Atlántico en uso de sus facultades monopolísticas podrá establecer acuerdos bilaterales con otros Departamentos, para permitir la libre circulación de licores destilados, desde y hacia la jurisdicción del ente territorial departamental con quien se suscriba el convenio. Los convenios interdepartamentales de intercambio de licores deben entenderse como un acuerdo marco entre Departamentos que no exime de la suscripción del contrato de distribución entre el Departamento del Atlántico y el distribuidor autorizado por el Departamento introductor, previo concepto favorable del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 55.- Clasificación de los contratos de distribución de licores. Los contratos de distribución de licores que suscriba el Departamento del Atlántico con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, se clasificarán de acuerdo a las cantidades mínimas de cajas de licores nacionales y/o extranjeros, en unidades de presentación de 750 c.c. o su equivalente, así:

- a. **Contrato de distribución clase uno:** Es el contrato en el cual el distribuidor acuerda una introducción anual entre 240 y 500 cajas en unidades de presentación de 750 c.c. o su equivalente.
- b. **Contrato de distribución clase dos:** Es el contrato en el cual el distribuidor acuerda una introducción anual entre 501 y 1.000 cajas en unidades de presentación de 750 c.c. o su equivalente.
- c. **Contrato de distribución clase tres:** Es el contrato en el cual el distribuidor acuerda la introducción anual de más de 1.000 cajas en unidades de presentación de 750 c.c. o su equivalente.

PARAGRAFO UNO. La Secretaría de Hacienda podrá acordar con el distribuidor las cantidades mínimas a distribuir en el Departamento con base en el comportamiento que ha venido mostrando el producto en el mercado local.

PARAGRAFO DOS. Para efectos del cumplimiento de las cantidades mínimas establecidas por cada año de vigencia de los contratos, definidas en el presente Estatuto, se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

1. Con base en la cantidad mínima anual establecida en el contrato respectivo, se determinará de manera proporcional el equivalente a las cantidades mínimas mensuales de introducción, los cuáles no podrán ser inferior al 85% del promedio de las cantidades mínimas mensuales establecidas para el contrato respectivo.
2. Las cantidades mínimas mensuales dejadas de introducir en un determinado mes, deberán ser compensadas con cantidades introducidas en meses siguientes, teniéndose en todo caso la observancia que la Administración Departamental efectuará cortes semestrales, a partir de la entrada en vigencia del correspondiente contrato, para comprobar el cumplimiento de las cantidades equivalentes a ese periodo.

El incumplimiento en las cantidades mínimas que resulte del corte semestral, generará para el contratista la obligación de introducir y cancelar al Departamento el déficit identificado, en el mes siguiente al corte y no podrá hacer uso durante el semestre siguiente al corte, de las prerrogativas establecidas en el presente PARAGRAFO. En los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se incluirá una cláusula que incorpore esta obligación hacia futuro. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 13, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 56.- Vigencia de los contratos de distribución de licores. En relación con la clasificación establecida en el artículo anterior, los contratos de distribución de licores de acuerdo a su clase tendrán la siguiente vigencia mínima:

- a. Contratos de distribución clase uno: Vigencia mínima un (1) año
- b. Contratos de distribución clase dos: Vigencia mínima dos (2) años
- c. Contratos de distribución clase tres: Vigencia mínima tres (3) años

PARAGRAFO. Ningún contrato de distribución de licores tendrá una vigencia inferior de un (1) año. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 57.- Fuente contractual. La suscripción de contrato de distribución con distribuidores designados por Departamentos introductores (autorizados por licoreras oficiales) que sean avalados por el Departamento del Atlántico, estará sujeta a la vigencia del respectivo convenio de intercambio de licores entre los departamentos correspondientes. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 58.- Modificación de los contratos de distribución. Las modificaciones que se realicen a los términos del convenio de distribución por iniciativa de las partes y por mutuo acuerdo, se harán mediante la suscripción de un otrosí el cual hará parte integral del mismo, y será viable cuando las partes acrediten circunstancias objetivas que ameriten el cambio de los términos contractuales inicialmente pactados.

PARAGRAFO. Las modificaciones a los contratos de distribución a que hace referencia el presente artículo, procederán cuando no implique una disminución superior al veinticinco por ciento (25%) de las cantidades mínimas convenidas en el contrato inicial. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 59.- Procedimiento para la suscripción de contrato de distribución de licores. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la suscripción de contrato de distribución de licores con el Departamento del Atlántico, deben cumplir el siguiente trámite:

- a) Presentar solicitud dirigida al Secretario de Hacienda Departamental en la que se expresen las cantidades mínimas a distribuir por mes, anexando la siguiente documentación:
 1. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a treinta (30) días expedida por la Cámara de Comercio donde se encuentra ubicada la empresa.
 2. Fotocopia del Nit.
 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa.
 4. Carta de autorización del fabricante del producto o del Departamento introductor, si es producto de fábrica oficial.
 5. Registro sanitario de los licores a introducir.
 6. Etiquetas de los productos a distribuir.
- b) Radicada la solicitud del interesado, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de quince (15) días para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, así como la viabilidad y conveniencia económica de suscribir el contrato.
- c) Cumplido lo anterior, se remitirá a Secretaría Jurídica de la Gobernación para que este despacho conceptúe sobre la procedencia legal del contrato y elabore la correspondiente minuta dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la documentación aportada por la Secretaría de Hacienda. (Ordenanza No. 000011/2003. Modificado por el artículo 6, Ordenanza No. 000002/2004).

ARTICULO 59-1. Reenvío de productos incluidos en los contratos de monopolio de licores. A partir de la expedición de la presente Ordenanza no se expedirá en el Departamento del Atlántico tornaguía alguna que implique la movilización en calidad de reenvío, de productos que estén autorizados para ser distribuidos en esta entidad territorial, en ejecución de un contrato de distribución de licores suscrito en ejercicio del régimen de monopolio. (Adicionado, artículo 9, Ordenanza 00002/2004)

CAPITULO VII

De los aspectos formales y sustantivos de la Participación

ARTÍCULO 60.- Hecho generador de la Participación. Está constituido por el consumo de licores destilados en jurisdicción del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 15, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 61.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables de la cancelación de la participación ante el Departamento del Atlántico, los productores locales, los productores nacionales legalmente autorizados para introducir licores en el Departamento. También lo son, los distribuidores, si en el momento de la declaración ante el Departamento se presenta una diferencia entre la tarifa única pagada por el importador y la participación fijada por el Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 16, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 62.- Causación. Para los productos nacionales la participación se causa en el momento que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, comisión o los destina al autoconsumo. Para los productos extranjeros, la participación se causa en el momento que los mismos se despachan (se expide tornaguía), desde un Departamento o zona de régimen aduanero o especial con destino al Departamento del Atlántico, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 15, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 63. Base de liquidación de la Participación y tarifas. La base de liquidación de las tarifas de participación del Departamento del Atlántico en ejercicio del monopolio rentístico sobre los licores, serán los grados alcoholimétricos que contengan los licores destilados que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento.

Las tarifas de la participación en ejercicio del monopolio para los licores destilados, en presentación de 750 cc, que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento, serán:

1. Para productos de más de 20 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos diecinueve pesos (\$219,00) por grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, trescientos treinta pesos (\$330,00) por grado alcoholimétrico.

(Nota. Tarifas vigentes para el 2006, según Decreto No. 001176/ 2005)

PARAGRAFO UNO. La tarifa de la participación será única para todos los productos y aplicará en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca el Departamento o las empresas concesionarias en el monopolio de licores que ejerce el Departamento del Atlántico.

PARAGRAFO DOS. Dentro de la tarifa aquí establecida, se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco (35%) del valor liquidado por concepto de participación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se mantiene la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

Conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte en el Departamento del Atlántico.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso respecto del IVA de licores cedidos.

PARAGRAFO TRES. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero de enero de cada año en la meta de inflación esperada, según certificación expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el resultado se aproximará al peso más cercano. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 10, Ordenanza No. 000002/2004).

ARTÍCULO 63-1.- Destinación. Del total del recaudo por concepto de participación generado por los licores nacionales provenientes de otros departamentos, el 30% se destinará a la cancelación de los pasivos por concepto de pensiones, cesantías y funcionamiento de la Universidad del Atlántico, en virtud de la Ley 30 de 1992 y del artículo 131 de la Ley 100 de 1993. (Artículo 18, Ordenanza No. 000011/2003, modificado por artículo primero, Ordenanza 000014/2006).

ARTÍCULO 64.- Periodo gravable, declaración y pago de la Participación. El periodo gravable de la participación será quincenal.

Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, Tesorería Departamental, o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Los sujetos pasivos pagarán la participación correspondiente en la Tesorería Departamental o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Para los productos de origen importado, serán los distribuidores quienes declararán y cancelarán, si en el momento de la declaración ante el Departamento se presenta una diferencia entre la tarifa única pagada por el importador y la participación fijada por el Departamento.

Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 19, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 65.- Lugar de pago de la Participación. El pago de la participación se efectuará en Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas por el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 15, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 66.- Señalización de productos. Con el fin de aplicar adecuados controles a los productos denominados licores destilados, vinos, aperitivos y similares que se introduzcan al ente territorial departamental éstos deben señalizarse, colocándoles los instrumentos de señalización que para tales efectos establezca la Secretaria de Hacienda. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 20, Ordenanza No. 000011/2003).

CAPITULO VIII

Degustaciones

ARTÍCULO 67.- Definición. Se entiende por degustación, los licores introducidos al Departamento del Atlántico mediante la suscripción de un contrato de distribución, con fines de promoción y/o publicidad.

PARAGRAFO. La calidad de degustación sólo es aplicable a productos de origen nacional. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 68.- Característica de los productos de degustación. Los licores introducidos al Departamento del Atlántico en calidad de degustación, deben tener preimpresa en la etiqueta cara exterior o cara interior, de manera visible la leyenda **“PARA DEGUSTACION EN EL**

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”, o en su defecto otro tipo de indicación que denote el mismo sentido de ésta, siempre y cuando prevalezcan los elementos de fondo que la caracterizan. Cualquier indicación en otro sentido genera pago de participación, en los términos establecidos en el artículo 63 del presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 15, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 69.- Cantidades mínimas de degustación. El Departamento del Atlántico autorizará la introducción a su territorio de licor nacional de degustación, en un porcentaje del cinco por ciento (5%) con respecto a las cantidades mínimas anuales pactadas para cada año de vigencia en el correspondiente contrato de distribución. Lo anterior debe consignarse en una cláusula del contrato de distribución.

PARAGRAFO. Los productos sujetos a participación introducidos al Departamento del Atlántico en calidad de degustación, que superen el porcentaje establecido en el presente artículo, deben cancelar el 100% de la participación a que hace referencia el artículo 63 del presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 70.- Obligaciones formales. Los productos introducidos al Departamento del Atlántico en calidad de degustación, están exentos del pago de participación establecido en el artículo 63 de este Estatuto; con excepción de lo preceptuado en el PARAGRAFO del artículo 69.

La cantidad de productos introducidos en calidad de degustación debe establecerse en las declaraciones que por concepto de participación realiza el sujeto pasivo en los términos del presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 21, Ordenanza No. 000011/2003).

CAPITULO IX

Sanciones, aprehensiones y decomisos

ARTÍCULO 71.- Procedimiento sancionatorio aplicable al monopolio. El régimen procesal y de sanciones aplicable al ejercicio del monopolio de licores en el Departamento del Atlántico, es el establecido en este Estatuto Tributario, en especial las relacionadas con el cumplimiento de obligaciones como oportunidad y exactitud en la declaración y pago, para lo cual se aplicarán las sanciones por extemporaneidad, corrección y demás, en los términos señalados en el mismo. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 72.- Procedimiento sancionatorio aplicable en aprehensiones y decomisos. A los licores objeto de aprehensión, decomiso o declarados en abandono, se aplicará las causales y procedimiento establecido para los productos sujetos al impuesto al consumo señalados en este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO X

De los alcoholes

ARTÍCULO 73.- Autorizaciones previas. La introducción al Departamento del Atlántico de alcoholes potables, impotables, de origen nacional o extranjero, de uso humano o industrial, se realizará previa inscripción y autorización en la Secretaría de Hacienda Departamental de las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo dicha actividad.

La autorización a que hace referencia el presente artículo, se hará mediante resolución motivada emanada de la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO UNO. Se entiende por alcohol para efecto de la presente reglamentación, el alcohol etílico o etanol, cuya fórmula química es $\text{CH}_3\text{CH}_2\text{OH}$ producto que sirve de base para la fabricación de vinos aperitivos, licores y demás, así como otros usos industriales.

PARAGRAFO DOS. Exceptúese de los parámetros señalados en el presente artículo a la firma concesionaria del monopolio de licores en el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 74.- Requisitos previos. Para la inscripción de persona natural o jurídica en la Secretaría de Hacienda Departamental como introductora de alcohol, se exigirá aportar entre otros la siguiente documentación:

- A. Certificado de Existencia y Representación Legal (original) con vigencia no mayor de treinta (30) días expedido por la Cámara de Comercio del Departamento donde está ubicada la empresa.
- B. Fotocopia del Nit. (Régimen Común).
- C. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- D. Para empresas productoras de alimentos, medicamentos, cosméticos y bebidas alcohólicas, el registro sanitario del INVIMA.
- E. Etiqueta de los productos autorizados por INVIMA.
- F. Plan de producción anual de los productos en que emplee alcohol en su proceso de elaboración en todas sus referencias.
- G. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del técnico o científico responsable de la elaboración y control de calidad del producto.
- H. Licencia ambiental expedida por la C.R.A., o DADIMA según la jurisdicción de competencia en el Departamento del Atlántico.
- I. Diligenciar el formato de inscripción que para tal efecto elabore la Secretaría de Hacienda, el cual debe contener la siguiente información:
 1. Calidad con que actúa (importador, distribuidor, consumo industrial).
 2. Dirección y teléfono del domicilio principal.
 3. Dirección y teléfono de las fábricas, agencias y sucursales.
 4. Lugar del Departamento donde realiza la distribución o actividad industrial.
 5. Identificación de los productos que importa, distribuye o produce.
 6. Dirección y teléfono de las bodegas que posea.
 7. Clase de industria.
 8. Productos que requieren alcohol en su elaboración.
 9. Porcentaje de alcohol (expresado en % v) en el producto terminado para cada una de las referencias o presentaciones.

PARAGRAFO UNO. El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizará el correspondiente estudio y verificación de la documentación aportada por el

solicitante, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, luego de lo cual esta dependencia determinará la procedencia o no de expedir la respectiva autorización. La inexactitud u omisión en la diligencia de cualquiera de los datos contenidos en el formato será causal de negación de la solicitud, así como el incumplimiento de cualquiera de los requisitos contenidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO DOS. Queda prohibida la venta e introducción de Alcoholes sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda Departamental, con destino a la producción de productos obtenidos de la destilación de alcoholes denominados aperitivos, así mismo la señalización para estos productos, so pena de incurrir en las sanciones establecidas. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 75.- Vigencia. La autorización para introducir alcohol que conceda la Secretaría de Hacienda Departamental, tendrá vigencia máxima de tres (3) meses a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorga dicha autorización. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 76.- Acciones de seguimiento. Con el fin de ejercer control a la introducción y utilización del alcohol en el Departamento del Atlántico, se realizarán acciones de seguimiento, y análisis de información técnica y contable a las empresas autorizadas para ello, por funcionarios del área de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Departamental. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 77.- Suspensión de autorización. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá suspender temporal o definitivamente la vigencia de la inscripción de persona natural o jurídica autorizada para introducir alcohol, cuando previa investigación administrativa se pruebe la violación al régimen de monopolio de alcohol reglamentado en el presente Estatuto, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello se deriven.

La suspensión temporal o definitiva de la autorización para introducir alcohol, se realizará a través de acto administrativo motivado, contra el cual proceden los recursos de ley. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 78.- Violación al régimen de monopolio de alcohol. La utilización, movilización e introducción de alcohol en jurisdicción del Departamento del Atlántico en volumen superior a dos (2) litros, que no demuestre ser obtenido a través de los distribuidores debidamente autorizados de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto, constituye violación al régimen de monopolio de alcohol. Los volúmenes y productos elaborados con dicho alcohol serán objeto de decomiso y entregados en custodia a la autoridad que realiza la aprehensión, quien remitirá el caso a la entidad competente para sancionar tal conducta. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 79- Definiciones técnicas. Para efectos de la presente reglamentación y en el caso específico del alcohol etílico, se asimilarán las siguientes definiciones con sus características y especificaciones técnicas en concordancia con los parámetros establecidos en la legislación vigente en esta materia así:

- **Flemas:** Alcohol no sometido a operaciones de rectificación o purificación, y aunque lo ha sido presenta un grado alcoholométrico superior a 70% v/v y un contenido de impurezas superior a 500 mg/cm³.
- **Tafia:** Alcohol con un grado alcoholométrico ente 70 % v/v y 94 %, y un contenido de impurezas de más de 150 mg / dm³.
- **Alcohol rectificado corriente:** Alcohol que sometido a un proceso de rectificación tiene un grado alcoholométrico superior a 90 % v/v y entre 80 y 500 mg/dm³ de contenido de impurezas.
- **Alcohol rectificado o neutro:** Alcohol sometido a un proceso de rectificación con un grado alcoholométrico superior a 95 % v/v, y un contenido de impurezas total de 80 mg /dm³ máximo.

- **Alcohol puro o extra neutro:** Alcohol sometido a un proceso de rectificación de manera que posee un grado alcoholimétrico superior a 96 % v/v, y un contenido total de impurezas de 35 mg/dm³ máximo.
- **Alcohol absoluto o anhidro:** Alcohol con un grado alcoholimétrico superior a 99% v/v y un total de 10 mg/dm³ de impureza máximo. y cuya tarifa se liquidará y cancelará de manera similar al alcohol puro o extraneutro

PARAGRAFO. En el evento que el contenido de impurezas del alcohol esté en una clasificación y el grado alcoholimétrico en otra, se asignará la clasificación de menor calidad. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 80.- Tarifas de participación. Las personas naturales o jurídicas que introduzcan alcohol para los fines previstos en el presente estatuto, deben cancelar una participación a favor del Departamento del Atlántico, según el tipo de producto, por litro de alcohol introducido, así:

a) Flemas y tafías:	\$ 93
b) Alcohol rectificado corriente:	\$ 105
c) Alcohol rectificado o neutro:	\$ 116
d) Alcohol rectificado o extra neutro:	\$ 127
e) Alcohol absoluto o anhidrido:	\$ 139
f) Alcoholes impotables	\$ 57

(Nota: tarifas vigentes para el 2006, según Decreto No. 001176/2005)

PARAGRAFO UNO. Se exceptúa del pago de la participación a que hace referencia el presente artículo, al alcohol introducido directamente al Departamento del Atlántico por hospitales e instituciones de salud de carácter público, para ser utilizado en actividades propias a la naturaleza de éstas. Lo anterior no exime a estas entidades del proceso de inscripción ante la Secretaría de Hacienda y demás formalidades estipuladas en el presente Estatuto.

PARAGRAFO DOS. Los valores absolutos establecidos en el presente artículo se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, en la meta de inflación esperada y su resultado se aproximará al peso más cercano. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 22, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 81.- Causación. La Causación, declaración y pago de la participación a que hace alusión el anterior artículo, debe efectuarse en los términos establecidos en los artículos 62, 64 y 65 del presente Estatuto Tributario y en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Departamental. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 82.- Controles. La Secretaría de Hacienda Departamental a través de funcionarios del área de fiscalización con el apoyo de la Secretaría de Salud Departamental u otra entidad pública o privada competente para ello, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes introducidos al Departamento, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en las auto declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas introductoras de alcohol. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 83.- Origen de alcoholes introducidos. El alcohol etílico que se introduzca al Departamento del Atlántico (nacional o extranjero), debe provenir de empresa registrada en la Secretaría de Hacienda del Departamento origen del producto cuando esté obligado a ello; el alcohol que se importe directamente al Departamento del Atlántico por su carácter de puerto debe cumplir los requisitos estipulados en el presente Estatuto, la factura de compra sustituirá la tornaguía para efecto de movilización de alcohol hacia el Departamento del Atlántico.

PARAGRAFO. La introducción de alcohol al Departamento del Atlántico debe hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto, siempre que en el Departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto amparado por factura que llene los requisitos establecidos en el presente Estatuto Tributario. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 84.- Sanciones. La violación al monopolio de alcoholes será sancionada en la forma establecida en el régimen del monopolio de licores destilados. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO XI

Disposiciones varias

ARTÍCULO 85.- Movilización. Los productos objeto de monopolio de licores que ingresen al Departamento a través de tornaguías de tránsito y con destino a exportación, deben ser movilizados por empresas que estén registradas como distribuidoras o en su defecto como exportadoras.

PARAGRAFO UNO. En el evento que la empresa introductora no esté inscrita o registrada en el Departamento del Atlántico, los productos introducidos a éste, serán objeto de aprehensión por funcionarios del área de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO DOS. Los productos que ingresen al Departamento para fines de exportación, y tengan como destino un Depósito Franco-Tipo In Bond ubicado en esta jurisdicción, será competencia de los funcionarios del área de fiscalización de la Secretaria de Hacienda sin perjuicio de las facultades atribuidas a la DIAN, ejercer control y seguimiento sobre dichos productos, con el objeto que cumplan los requisitos y finalidad para el cual fueron autorizados.

PARAGRAFO TRES. La participación o el impuesto al consumo de que trata el presente Estatuto no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que éstos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto o participación en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío deberá presentar la declaración y pagar el impuesto o participación ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

PARAGRAFO CUATRO. Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: *“Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”* y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento del Atlántico por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

PARAGRAFO CINCO. Todos los licores que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente LEYENDA: “PARA EXPORTACIÓN”.

PARAGRAFO SEIS. Cuando los productos objeto de Impuesto al consumo o participación tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados

alcoholimétricos se aproximará al peso más cercano. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 23, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 86.- Extemporaneidad en la legalización de tornaguías. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10°. del Decreto 3071 de 1.997 y en procura de ejercer un mayor control sobre los productos objeto de monopolio o impuesto al consumo que se introduzcan al Departamento del Atlántico, éste fijará una sanción por extemporaneidad en el proceso de legalización de la respectiva tornaguía mediante el cual se movilizaron los productos, que será equivalente al cinco por ciento (5 %) del valor de la participación o impuesto al consumo causado por la mercancía amparada con la tornaguía, por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad en la legalización de la misma, sin perjuicio de los intereses por mora que ello genere. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 87.- Extemporaneidad en la anulación de tornaguías. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5°. del Decreto 3071 de 1.997, la anulación de tornaguías expedidas por el Departamento del Atlántico procederá cuando la solicitud se haga por escrito al día hábil siguiente, posterior al plazo máximo para movilizar la mercancía y se argumente el motivo de anulación. Si la solicitud de anulación se hace en un plazo superior al establecido en el presente artículo, se considerará extemporánea, por lo que se deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la participación o impuesto al consumo causado por la mercancía amparada con dicha tornaguía por cada día de extemporaneidad. Este proceso será soportado por acta de verificación que acredite la no movilización de los productos. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 88.- Aperitivos De libre producción. Los aperitivos y similares nacionales que no se obtengan de la destilación del alcohol de caña de azúcar, cuyo contenido alcoholimétrico sea de hasta 10°; los vinos, vinos espumosos y espumantes, serán de libre producción y distribución en jurisdicción del Departamento del Atlántico pero tanto éstos como los importados causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

En cumplimiento de lo anterior, será necesario acreditar ante la Secretaría de Hacienda Departamental los requisitos que se exijan para tal efecto. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 88-1. Registro único de contribuyentes. Los productores, importadores y distribuidores responsables del impuesto al consumo y/o participación, deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, en el Registro Unico de Contribuyentes, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos:

1. Formato de registro diligenciado.
2. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor de treinta (30) días.
3. Fotocopia del Nit.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal
5. Registro sanitario de los productos a producir, distribuir o importar.
6. Original de etiquetas de los productos a producir, distribuir o importar.
7. Carta de autorización del importador o distribuidor.
8. Bono de pago por concepto de registro único de contribuyentes.

(Artículo 24 de la Ordenanza No. 000011/2003)

TITULO SEGUNDO

Impuesto de Registro

ARTÍCULO 89.- Base legal. La base legal del impuesto de registro está dada por la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, el Decreto Reglamentario 650 del 3 de Abril de 1996, Decreto Reglamentario 2141 del 25 de noviembre de 1996, la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998 y la Ley 788 de diciembre 27 de 2002. (Ordenanza No. 000041/2002, Modificado por el artículo 25 de la Ordenanza 000011/2003).

ARTÍCULO 90.- Hecho generador. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARAGRAFO UNO. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro, no se causará impuesto de timbre nacional.

PARAGRAFO DOS. Están exentas del pago del impuesto de registro, las escrituras, actos contratos o negocios jurídicos que contengan adquisición y legalización a cualquier título de viviendas o lotes de interés social definidas éstas de conformidad a la ley.

De igual manera, están exentos del pago del impuesto de registro los actos y contratos que impliquen adjudicaciones gratuitas de baldíos efectuadas por parte del INCORA a favor de campesinos. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 91.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 92.- Causación. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de la inscripción en el registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de este Estatuto.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 93.- Base gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documentos que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el

capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documentos que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionado por el artículo 26, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 94.- Tarifas. En el Departamento del Atlántico, se establecen las siguientes tarifas por concepto del impuesto de registro, de acuerdo con la clasificación que a continuación se expresa:

- Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el 1%;
- Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio 0.7%.
- Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital, escrituras aclaratorias, cuatro salarios mínimos diarios legales. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 95.- Liquidación y recaudo del impuesto. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto, previo cumplimiento de las indicaciones dadas para los efectos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO UNO. El Departamento del Atlántico podrá asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales.

PARAGRAFO DOS. El Gobernador podrá adoptar el sistema mixto en el Departamento del Atlántico, cuando lo considere necesario, designando las responsabilidades y sistemas para la liquidación y recaudo del impuesto de Registro. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 27, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 96.- Términos para el registro. Cuando en las disposiciones legales vigentes se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios

jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.

Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios de conformidad a lo establecido en el artículo 269 del presente Estatuto (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 28, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 97.- Devolución. Para efectos de solicitud de devolución por concepto de pagos del impuesto de registro se procederá de la siguiente manera:

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón de que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:

- En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.
- En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento.
- En los pagos en exceso y pagos de lo no debido, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la solicitud de registro.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar.

El término para devolver se ampliará a quince (15) días calendario cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento, o por las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o por las Cámaras de Comercio; si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 98.- Administración y control. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponden a la Secretaria de Hacienda Departamental, de conformidad con los procedimientos establecidos en este Estatuto Tributario. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo serán los previstos en este Estatuto Tributario para los demás impuestos departamentales. (Ordenanza No. 000041/2002).

TITULO TERCERO

Impuesto de Degüello

ARTÍCULO 99.- Base legal. La constituye el artículo 1° de la ley 8 de abril 7 de 1.909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1.986. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 100.- Hecho generador. El impuesto de degüello en el Departamento del Atlántico se origina por todo sacrificio de cabeza de ganado mayor, independientemente de su sexo y/o edad, realizado en su jurisdicción por mataderos legales autorizados y establecidos. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 29, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 101.- Sujeto activo. El sujeto activo, administrador y recaudador de este impuesto son los Municipios, a través de los respectivos mataderos. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 102.- Sujetos pasivos. Los propietarios, poseedores, arrendatarios y en general, los explotadores comerciales de los mataderos legalmente establecidos, son los responsables del pago del impuesto. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 103.- Tarifa. El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de ocho mil cien pesos (\$9.541.00) Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE. (Modificado por el artículo 30, Ordenanza No. 000011/2003)

(Nota. Tarifa vigente para el año 2006, según Resolución No. 000006/2006)

ARTÍCULO 104.- Destinación. Los dineros recaudados serán invertidos en los Municipios en obras públicas, salud y/o educación, sin perjuicios de los aportes o cesiones hechos a éstos por otros conceptos. Para ser beneficiario de esta inversión, el respectivo municipio debe prestar su concurso al Departamento para colaborar en la fiscalización y control del tributo, cuando así lo requiera. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 105.- Base gravable. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado mayor (bovino y equino). (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 106.- Periodo gravable. El período gravable de este impuesto es mensual. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 107.- Declaración y pago. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al Degüello de Ganado Mayor ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, en el formato que establezca el Departamento por cada mes calendario en que se ejecuten los hechos generadores de ésta naturaleza, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Los sujetos pasivos del impuesto de Degüello, deberán girar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes el 60% a cada municipio y el 40% al Departamento y cancelar en la Tesorería Departamental o en las entidades que el Departamento autorice para el recaudo. El pago tardío del impuesto de degüello, causará los intereses moratorios y sanciones previstas en éste estatuto.

En la declaración se liquidará el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día inhábil, el vencimiento de éste se trasladará para el día hábil siguiente. (Ordenanza No. 000041/2002).

TITULOCUARTO

Impuesto sobre vehículo automotor

ARTÍCULO 108.- Base legal. Está constituida por la Ley 488 de Diciembre 24 de 1.998, artículos 138 al 151; el Decreto Reglamentario 2654 de Diciembre 29 de 1.998; la Resolución 0119 de 1.999; Decreto Reglamentario 392 del 4 de marzo de 1.999 y Resolución 180 del 1o de febrero de 2.000; Resolución 0260 de febrero 9 de 2.000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Ley 633 de 2.000. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 109.- Naturaleza. El impuesto sobre vehículo automotor sustituye a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 110.- Beneficiarios de las rentas. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículo automotor, incluido los intereses y sanciones, el Departamento del Atlántico en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 111.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 112.- Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinarias de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 113.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 114.- Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO . Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 115.- Causación. El impuesto se causa el 1º. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el

registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 116.- Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

Vehículos Particulares.

a)	Hasta \$30.552.000	1.5%
b)	Más de \$30.552.000 y hasta \$68.740.000	2.5%
c)	Más de \$68.740.001	3.5%

PARAGRAFO UNO. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

(Nota. Tarifas vigentes para el 2006, según Decreto 4716/2005)

PARAGRAFO DOS. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 117.- Declaración y pago. Los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículo automotor, declararán y pagarán el impuesto anualmente ante el Departamento del Atlántico, directamente en sus dependencias o en las entidades financieras con las que este ente territorial suscriba convenios para el recaudo.

PARAGRAFO UNO. El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículo automotor se inicia el 1º de enero y vence el último día hábil de junio de cada año. A partir del vencimiento de este plazo, se generan las sanciones relacionadas con la declaración y pago previstas en el presente Estatuto.

PARAGRAFO DOS. Se autoriza para que anualmente, la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución fije los términos dentro de los cuales se concederán descuentos por pronto pago del impuesto sobre vehículo automotor.

Los descuentos que se conceden no aplican al impuesto sobre vehículo automotor no declarado y pagado dentro de los plazos previstos en el presente estatuto tributario.

PARAGRAFO TRES. Los vehículos matriculados en otros departamentos que sean objeto de traslado de cuenta al Departamento del Atlántico, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre vehículo automotor que se cause al año siguiente del respectivo traslado.

Los sujetos pasivos que reciban este descuento no podrán beneficiarse del establecido en el párrafo dos del presente artículo. (Modificado por el artículo 13, Ordenanza No. 000002/2004)

ARTÍCULO 118.- Formulario. El formulario oficial de declaración del impuesto sobre vehículo automotor será el diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptado y reproducido por el Departamento del Atlántico, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

En los formularios habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidente de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento.

PARAGRAFO. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de éste corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 119.- Administración y control. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, acuerdos de pago, incentivos por pronto pago, devolución, compensación y exoneración del impuesto sobre vehículos automotores es de competencia de la Secretaria de Hacienda Departamental. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión, cobro, devolución, compensación y exoneración del impuesto, la Secretaria de Hacienda Departamental aplicará lo pertinente a los procedimientos establecidos en este Estatuto en cuanto no sean incompatibles con las del presente capítulo. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 120.- Distribución del recaudo. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículo automotor, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por el Departamento del Atlántico a través de la Secretaria de Hacienda o por la institución financiera que el Departamento determine para el recaudo, según los valores presentados por el declarante en el formulario de la declaración de impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme se señale en el convenio de recaudo. Al Departamento del Atlántico le corresponde el 80% y el 20% a los municipios beneficiarios de los recursos.

PARAGRAFO UNO. El Departamento del Atlántico o las instituciones financieras que hayan celebrado convenio de recaudo, deberán remitir a los municipios beneficiarios de los recursos, las respectivas copias de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARAGRAFO DOS. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el Departamento del Atlántico y los municipios beneficiarios del impuesto sobre vehículo automotor, deberán informar a la Secretaria de Hacienda Departamental o las instituciones financieras con las cuales el Departamento haya celebrado convenio de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 121.- Traspaso de propiedad, traslado del registro y demás trámites ante las autoridades de tránsito. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y demás trámites de los vehículos gravados y matriculados en las oficinas de tránsito ubicadas en el departamento del Atlántico, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidente de tránsito.

PARAGRAFO. Las autoridades de tránsito que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por la norma, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, intereses y sanciones a que haya lugar. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTICULO 121-1. Información para la actualización de la base de datos de vehículos gravados y control de los tributos. Las oficinas de Tránsito ubicadas en el Departamento del Atlántico deben enviar a la Secretaría de Hacienda Departamental la información relacionada con la matrícula inicial de vehículos gravados, cambio de servicio, cancelación de matrícula, cambio de propietarios, traslados de cuentas y demás trámites. Esta información debe ser suministrada en forma gratuita y dentro de los primero diez (10) días calendarios del mes siguiente en que se tramitan tales novedades.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de una sanción equivalente al 5% del impuesto causado en el respectivo año en el que no se suministró la información o se suministró en forma errónea o extemporánea. (Adicionado, artículo 14, Ordenanza 000002/2004)

LIBRO SEGUNDO

Contribuciones

TITULO UNICO

Contribución de Valorización

ARTÍCULO 122.- Base legal. La constituye la Ley 25 de 1.921, el Decreto 1604 de junio 24 de 1.966, el Decreto Extraordinario 1222 del 18 de abril de 1.986 y la Ley 383 del 10 de Julio de 1.997. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 123.- Naturaleza. Fue creado como un impuesto de valorización consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, “como limpia y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadas, regadíos y otras análogas.” Esta contribución, debe destinarse exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras; se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, y se denomina exclusivamente “Contribución de Valorización”. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 124.- Base gravable. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. El Departamento, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 125.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la contribución de valorización es el titular y/o poseedor del bien inmueble que se beneficie o ha de beneficiarse con la construcción de obras de interés público realizadas por el Departamento del Atlántico o por sus entidades o dependencias. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 126.- Hecho generador. La contribución de valorización tiene como único hecho generador la ejecución de obras de interés público que conlleven beneficio a las propiedades raíces. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 127.- Establecimiento, distribución y recaudo. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización están a cargo del Departamento del Atlántico, quien ejecutará las obras y el ingreso lo invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 128.- Gravamen real. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 129.- Exigibilidad. La contribución de valorización es exigible a los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que ha recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia.

PARAGRAFO. Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 130.- Excepciones. Quedan exceptuados de ser gravados con la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público como son las calles, plazas, puentes, caminos, parques naturales y el patrimonio arqueológico de la nación. Los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 131.- Intereses en el pago de la contribución de valorización. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación equivalentes a la tasa tributaria señalada para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución de carácter general, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidará por cada mes o fracción de mes en el pago, a la misma tasa señalada en este Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 32, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 132.- Administración y control. La determinación del gravamen de valorización es de competencia de la Secretaría de Infraestructura. La expedición de los actos administrativos modificatorios del mismo, mediante los cuales se corrigen errores cometidos en la resolución distribuidora, así como la fiscalización, discusión, cobro, acuerdos de pago, devolución, compensación y extinción de la obligación, son de competencia de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda o de los funcionarios del nivel profesional a quienes le delegue estas funciones. Para el cobro coactivo de la contribución, la administración tributaria seguirá el trámite previsto en las normas procedimentales del orden nacional y prestará mérito ejecutivo la certificación de la deuda fiscal exigible, que expida el funcionario a cuyo cargo está la liquidación de la contribución, o el reconocimiento hecho por el Subsecretario de Rentas o quien haga sus veces. (Artículo 32, Ordenanza No. 000011/2003)

LIBRO TERCERO

Impuestos de destinación específica

TITULO PRIMERO

Impuestos de Estampillas

Aspectos generales

ARTÍCULO 133.- Estampillas autorizadas legalmente. En el Departamento del Atlántico se causan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Electrificación Rural, Pro-

Cultura Departamental, Pro-Bienestar del Anciano y Pro-Hospital Universitario. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 134.- Sujeto activo. El sujeto activo es el Departamento del Atlántico excepto para la Estampilla Pro-Hospital Universitario. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 135.- Hechos generadores y base gravable generales. Según los usos y tarifas indicados para cada impuesto de estampilla en particular indicadas en los capítulos siguientes, generan la obligación de cancelar estampillas los siguientes hechos y actos, sobre las siguientes bases:

a) Contratos:

a.1) Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades todas las señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera departamental.

a.2) Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, que se suscriban en el Departamento del Atlántico, cualquiera sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del Departamento, pero cuyas obligaciones se ejecuten o desarrollen total o parcialmente dentro del territorio de éste, suscritos por entidades descentralizadas nacionales, unidades administrativas especiales de la Nación y demás entidades del orden nacional, con o sin personería jurídica y cualquiera sea la rama del poder público a la que pertenezcan o el régimen especial al que estén sometidas, en los cuales estos entes actúen como contratantes, siempre que, además, tales entes tengan oficina o dependencias dentro del territorio del Departamento. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras:

- a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios -ESP- en las que la Nación o sus entidades tengan participación en su capital,
- el Consejo Superior de la Judicatura y todas las dependencias de la Rama Judicial,
- la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas o vinculadas,
- la Defensoría del Pueblo,
- los organismos de control nacional tales como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República,
- el Banco de la República,
- las Corporaciones Autónomas Regionales y,
- en general, todas las entidades señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

a.3) Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, que se suscriban en el Departamento del Atlántico, cualquiera sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del Departamento, pero cuyas obligaciones se ejecuten o desarrollen total o parcialmente dentro del territorio de éste, suscritos por el Distrito de Barranquilla y los municipios del Departamento, así como por todas las entidades descentralizadas distritales y municipales, unidades administrativas especiales del orden distrital y municipal y demás entidades de estos órdenes, con o sin personería jurídica, en los cuales los anteriores entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades. entre otras,

- a las Áreas Metropolitanas,
- las Asociaciones de Municipios,
- las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios -ESP- en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital,
- los Concejos Distritales y Municipales,

- los organismos de control distrital y municipal, tales como la Procuraduría Seccional, la Personería Distrital, las Personerías municipales, la Contraloría Distrital y las Contralorías municipales y,
- en general, todas las entidades señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a las esferas distrital y/o municipal.

a.4) Toda presentación de facturas y/o cuentas de cobro ante la Nación, entes territoriales y las entidades Nacionales, departamentales, distritales y municipales señaladas en los literales a1), a2), a3), generará la obligación de cancelar las estampillas Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico y Pro Desarrollo Departamental, siempre que tales facturas y/o cuentas de cobro no correspondan al desarrollo de contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas estampillas.

a.5) Las estampillas Ciudadela Universitaria y Pro-Desarrollo Departamental se causarán también sobre los contratos o documentos de cuantía indeterminada que se suscriban o se encuentren suscritos por las entidades señaladas en este Estatuto.

PARAGRAFO. Para los fines de los artículos 8 de la ley 71 de 1989, primero y segundo decreto reglamentario 369 de 1993, se entienden incluidas dentro de las entidades del orden nacional a que tales disposiciones se refieren las empresas de servicios públicos y de servicios públicos domiciliarios en las que la nación o sus entidades descentralizadas de cualquier grado o sus sociedades tengan participación en su capital. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 33, Ordenanza No. 000011/2003)

b) Pagos Laborales.

Los abonos en cuenta y/o el pago de nómina por concepto de salario mensual realizado por las entidades descritas e incluidas en los literales a.1), a.2) y a.3), con exclusión de los gastos de representación. (Ordenanza No. 000041/2002)

c) Otros actos o hechos:

Causarán las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural y Pro-Bienestar del Anciano, los actos y hechos a continuación relacionados, en la cuantía señalada para cada una:

- Por cada inscripción al registro único de contribuyentes	\$ 6.737
- En cada expedición de pasaporte.	\$ 6.737
- Por certificado de paz y salvo.	\$ 3.369
- En cada copia de decretos, resoluciones y otros actos o documentos emanados del Departamento y entidades señaladas en el literal a.1) de presente artículo.	\$ 6.737
- En cada guía de deguello de ganado mayor.	\$ 3.369
- En cada licencia de conducción.	\$ 6.737
- En cada matrícula de vehículo particular o público	\$ 6.737
- En cada duplicado de placas.	\$ 3.369
- Por cada duplicado de licencia de conducción.	\$ 3.369
- Por cada certificado de movilización.	\$ 3.369
- Por cada certificado de tradición de un vehículo.	\$ 3.369
- Por cada reavaluo que expida la autoridad competente.	\$ 6.737
- Por cada autorización de cambio de color de un vehículo.	\$ 3.369

- Por transformación del vehículo.	\$ 3.369
- Por cambio de motor	\$ 3.369
- Por chequeo o revisión del motor.	\$ 3.369
- Por tránsito libre.	\$ 3.369
- Por cada cambio de servicio de un vehículo	\$ 6.737
- Por cada traspaso de vehículo	\$ 6.737
- Por cupo en líneas urbanas, unidad para buses	\$ 13.473
- Por cupos en líneas urbanas, unidad para microbuses.	\$ 13.473
- Por cupo de automóviles.	\$ 6.737
- Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	\$ 6.737
- Por empadronamiento de un vehículo automotor	\$ 3.369
- Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	\$ 13.473
- Por permisos provisionales para transitar sin patente de servicios públicos hasta por 30 días.	\$ 6.737
- Por examen de aspirante para licencia de conducción.	\$ 3.369
- Por cada revisión de vehículo de todo tipo	\$ 6.737
- Por cancelación de matrícula	\$ 6.737
- Por duplicado de tarjeta	\$ 3.369
- Por levantamiento de prenda	\$ 3.369
- Por renovación de vidrios polarizados	\$ 3.369
- Por regrabación de motor	\$ 3.369
- Por regrabación de chasis	\$ 3.369
- Por regrabación de serial	\$ 3.369
- Por traslado de cuenta	\$ 3.369
- Por pignoración	\$ 3.369
- Por vidrios polarizados	\$ 6.737
- Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	\$ 6.737
- En todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	\$ 3.369
- Por guías de movilización de tránsito y reenvío de licores nacionales y extranjeros a otros departamentos	\$ 1.975
- Por guías de movilización de tránsito y reenvíos de cigarrillos y tabacos, nacionales y extranjeros, con destino a otros departamentos.	\$ 1.975
- Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	\$ 13.473
- Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	\$ 3.949

- Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, registro de libro y sellos y cambio de nombre de personerías jurídicas para organizaciones comunitarias cuyo registro de inscripción sea de competencia del departamento.	\$ 3.949
- Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	\$ 13.473

(Modificado por el artículo 2, Ordenanza No. 000014/2003)

(Nota. Valores vigentes para el 2006, según Resolución No. 000006/2006)

ARTÍCULO 136.- Causación. Las estampillas se causan en los siguientes momentos, según sea el hecho generador de que se trate:

- a) **Contratos:** En la fecha de suscripción del contrato o de su modificación, en los casos de contratos con formalidades plenas; y en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios, en los casos de contratos sin formalidades plenas; en la presentación de la factura, cuentas de cobro que no correspondan a contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas estampillas, o de contratos de cuantía indeterminada.
- b) **Pagos Laborales:** En la fecha en que se efectúe el pago o abono en cuenta al empleado por cualquier medio.
- c) **Otros Actos o Hechos:** En los demás actos, se causan como requisito previo a la realización del hecho generador. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 137.- Sujetos pasivos. Son sujetos de la obligación tributaria o de las sanciones, los contribuyentes y los responsables que como agentes de retención deben cumplir los deberes formales relativos al gravamen, según el hecho generador de que se trate:

- a) **Contratos:** En los contratos de cuantía determinada, con o sin formalidades plenas y sus modificaciones, en la presentación de las facturas, en los contratos o documentos de cuantía indeterminada que se suscriban o se encuentren suscritos, en los cuales actúe como contratante las entidades públicas a las que hacen referencia los literales a.1, a.2.) y a.3) del artículo 135 del presente Estatuto, el responsable es el contratista, quien debe pagar el importe respectivo en las dependencias que el Departamento indique, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su Causación.

Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo y control de los impuestos de estampillas departamentales, el Gobernador del Departamento, mediante resolución, establecerá las entidades públicas que por la naturaleza de sus operaciones, el manejo continuo de montos mínimos de contratación o facturación y el cumplimiento de sus obligaciones de declarar y pagar, deban actuar como responsables de la retención de los tributos, sobre los hechos generadores previstos en el literal a) del artículo 137 del Estatuto Tributario Departamental. De igual forma, suspenderá la autorización cuando a su juicio, no garantice el pago de los valores retenidos. (Artículo 35, Ordenanza No. 000011/2003. Adicionado, artículo 3o, Ordenanza 000018/2004).

- b) **Pagos Laborales:** Los entes territoriales, las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales y, en general las entidades incluidas en los literales a.1), a.2.) y a.3), del artículo 135, éstas son las responsables, para lo cual, al momento de efectuar directa o indirectamente el pago de nómina o abono en cuenta del salario, deberán retener el importe de las estampillas. Estos agentes retenedores declararán y pagarán el impuesto en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en el artículo 139.

- c) **Otros Actos o Hechos:** Será responsable quien efectúe el hecho generador, para lo cual debe cancelar el importe antes de realizarlo, en las dependencias que el Departamento indique. El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador y, por tanto, la entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la estampilla, serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago del importe.

ARTÍCULO 137-1. Responsabilidad solidaria de los funcionarios oficiales. Responden solidariamente con el agente de retención o el contribuyente, los funcionarios oficiales que ejecuten, registren, autoricen o tramiten actos o hechos generadores del impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos. (Artículo 36 de la Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 138.- Excepciones. Se exceptúan de los impuestos de estampillas los siguientes contratos:

- Convenios ínter administrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúe como un verdadero contratista;
- Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
- Contratos de seguro;
- contratos para compra de inmuebles por parte de las entidades a que hace referencia literales a.1), a.2), a.3) del artículo 135;
- Contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravadas con impuestos, inclusive respecto de derechos que se encuentren en litigios;
- Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud;
- Contratos de aportes suscritos en desarrollo del Artículo 355 de la Constitución Nacional; contratos para la capacitación de los empleados de las entidades anteriormente señaladas.

PARAGRAFO UNO. Se entiende por convenios ínter administrativos los acuerdos bilaterales celebrados entre dos entidades de derecho público, que para los fines tributarios de este Estatuto, son la Nación, el Departamento, el Distrito, los Municipios y los organismos o dependencia de la rama del poder público, central o seccional, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO DOS. Para los fines tributarios de este Estatuto, se consideran contribuyentes de estampillas, las cooperativas constituidas por entidades territoriales y las asociaciones de municipios

PARAGRAFO TRES. La exención consagrada en el presente artículo para el régimen subsidiado de salud se extiende a la celebración de contratos o convenios de prestación de servicios de salud celebrados entre el Departamento y/o sus empresas sociales del estado y otras IPS, cooperativas o personas jurídicas cuyos beneficiarios o receptores sean pacientes vinculados al Sistema General de Seguridad Social en salud, en los términos de las Ley 100, sus decretos reglamentarios y/o las normas que la adicionen, sustituyan o complementen. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 37, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 139.- Declaración y pago.- Los responsables deben presentar la declaración de impuestos de estampillas en el formato que designe el Departamento, por cada mes calendario en que ejecuten hechos generadores de esta naturaleza. La declaración debe presentarse dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al que se declara, y en ella deben incluirse los valores correspondientes a las estampillas causadas. Dentro del mismo plazo deberán efectuar el pago correspondiente. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día inhábil, el vencimiento de éste se trasladará para el día hábil siguiente.

PARAGRAFO. En el evento en que no se ejecuten hechos generadores de impuestos de estampillas durante el mes o período gravable, deberá presentarse la respectiva declaración en cero (0). (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 140.- Compensación. Por tener destinación especial, los valores a cargo de los contribuyentes o responsables del pago de estampillas departamentales no podrán ser objeto de compensaciones o cruce de cuentas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 141.- Características y sistemas de la estampilla. Los importes respectivos se cancelarán mediante la compra de la estampilla expedida por el Departamento, consignaciones en entidades financieras o cualquier otro medio de reconocida idoneidad según lo fije el Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 142.- Administración, fiscalización, sanciones y procedimientos. El régimen de administración, determinación oficial, discusión, fiscalización, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses, sanciones y demás aspectos procesales de las estampillas será el previsto en este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO I

Estampilla Pro-Desarrollo Departamental

ARTÍCULO 143.- Base legal. Artículo 32 de la Ley 3ª. de 1.986; Decreto Extraordinario 1222 de 1.986 y la Ley 26 de 1.990. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 144.- Destinación. El producto de la Estampilla Pro-Desarrollo se invertirá en infraestructura sanitaria, educativa y deportiva; consultando los planes y programas de desarrollo económico y social del Departamento del Atlántico.

En razón de que el producto de la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria que garantiza la financiación del programa de normalización urbana registra un notable desequilibrio en su financiamiento frente a los requerimientos, destínase el 50% del producto de la estampilla Pro-Desarrollo para programas de normalización urbana e infraestructura de vivienda en los municipios del Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada Ordenanza 000021/2005)

ARTÍCULO 145.- Base gravable y tarifa.

- a) **Contratos:** Se causa por todos los hechos generadores indicados en los literales a.1), a.2.), a.3), a.4) y a.5), del artículo 135 de éste Estatuto. La tarifa será:
- del uno por ciento (1%) aplicada sobre el valor total del contrato o sus modificaciones, en aquellos casos en que la cuantía del acto sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la Causación de la estampilla;
 - del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la Causación de la estampilla; y
 - del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior al momento de la causación de la estampilla.

Los hechos y actos generadores indicados en los literales a.1), a.2), a.3), a.4) y a.5) del artículo 135 del presente Estatuto que sean realizados por empresas de servicios públicos o de servicios públicos

domiciliarios en los que las entidades a que hace referencia el presente Estatuto tengan participación en su capital, generan la obligación de cancelar la estampilla a una tarifa del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor total del acto o contrato gravado o sobre sus modificaciones.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato.

- b) **Pagos Laborales:** Se causa por el hecho generador indicado en el literal b.) del artículo 135:
- A as tarifas del cero punto uno por ciento (0.1%) sobre salarios mensuales iguales o inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago;
 - De cero punto dos por ciento (0.2%) sobre salarios mensuales superiores al rango anterior pero iguales o inferiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago;
 - De cero punto tres por ciento (0.3%) sobre salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, siempre que el empleado no reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual;
 - Y del cero punto cuatro por ciento (0.4%) sobre salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes al momento del pago, siempre que el empleado reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual.

En todos los casos, se liquidarán sobre el pago por concepto de salarios, sin incluir gastos de representación.

- c) **Otros Actos o Hechos:** Además de los actos o hechos indicados en el literal c) del ARTÍCULO 135, causan la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental todos los actos sujetos a impuesto de registro, que se inscriban en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos localizadas en el Departamento del Atlántico, sean estos actos con o sin cuantía y cualquiera sea el carácter, calidad o naturaleza de sus partes intervinientes o suscriptoras. Para efectos de determinar la cuantía del mismo, se aplicarán los mismos criterios establecidos por la ley y decretos reglamentarios nacionales para el impuesto de registro. Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre la cuantía del acto, para actos con cuantía; y de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, para actos sin cuantía. No causa esta Estampilla el registro de la venta y/o adjudicación de la vivienda de interés social subsidiada por organismos estatales, ni el registro de la adjudicación de terrenos baldíos hecha por el INCORA. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 38, Ordenanza No. 000011/2003)

CAPITULO II

Estampilla Ciudadela Universitaria

ARTÍCULO 146.- Base legal. Ley 41 de 1.966, Ley 77 de 1.981, Ley 50 de 1.989, Ley 71 de 1.989, Decreto 369 de 1.993, Decreto 326 de 1.993, ARTÍCULO 94 de la Ley 633 de 2.000. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 147.- Destinación. El Departamento del Atlántico, en su calidad de ente recaudador del producido del impuesto denominado Estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico, administrará el 100% del recurso de la estampilla a través de la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico; su vigencia será de manera indefinida. De acuerdo con la Ley 863 de 2003, se retendrá el 20% con destino al Pasivo Pensional. El remanente se distribuirá así: 60% para la construcción y dotación de la Universidad del Atlántico, el 20% para sostenimiento en virtud de la Ley 30 de 1992 y un 20% para la

construcción y mejoramiento de vivienda de interés social e infraestructura de servicios públicos domiciliarios del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado Ordenanza 000014/2006, artículo segundo)

ARTÍCULO 148.- Base gravable y tarifa.

- a) **Contratos.** Se causan para todos los hechos generadores indicados en los literales a.1), a.2), a.3), a.4) y a.5) del ARTÍCULO 135. En todos los casos, la tarifa será del 1.5% aplicada sobre el valor total del contrato o su modificación, o de la factura o documento, según el caso.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato.

- b) **Pagos Laborales.** Se causa por el hecho generador indicado en el literal b) ARTÍCULO 135, a las tarifas:

- del 0.1% sobre salarios mensuales iguales o inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago;
- del 0.2% sobre salarios mensuales superiores al rango anterior pero iguales o inferiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago;
- del 0.3% sobre salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, siempre que el empleado no reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual y
- del 0.4% sobre salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, siempre que el empleado reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual.

En todos los casos se liquidarán sobre el pago por concepto de salarios sin incluir gastos de representación.

- c) **Otros Actos o Hechos.** Todos los actos o hechos indicados en el ARTÍCULO 135 literal c.), causan la Estampilla Ciudadela Universitaria. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 39, Ordenanza No. 000011/2003)

CAPITULO III

Estampilla Pro Electrificación Rural

ARTÍCULO 149.- Base legal. Ley 23 de 1.986, Decreto extraordinario 1222 de 1.986, Ordenanza No. 16 de 1.987. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 150.- Destinación. Los recursos que produzca la aplicación de la Estampilla Pro-Electrificación Rural en el Departamento del Atlántico, se destinarán para programas de instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio de energía eléctrica y a proyectos de interconexión eléctrica en los corregimientos, caseríos y veredas de los municipios del Departamento y en las cabeceras municipales, de zonas rurales del Atlántico a excepción de su capital Barranquilla. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 151.- Base gravable y tarifa.

- a) **Contratos.** Se causa por todos los hechos generadores indicados en los literales a.1) y a.3) del ARTÍCULO 135, pero en éste último caso únicamente respecto a los municipios y demás entidades del orden municipal. La tarifa será:
- del uno por ciento (1%) aplicada sobre el valor total del contrato y sus modificaciones, en aquellos casos en que la cuantía del acto sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la Causación de la estampilla;
 - del uno punto cinco por ciento (1.5%) en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la Causación de la estampilla; y
 - del dos por ciento (2%) en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior al momento de la Causación de la estampilla.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato (Inciso Adicionado. Ordenanza No. 000011/2003, Artículo39)

- b) **Pagos Laborales.** Se causa por el hecho generador indicado en el literal b) del ARTÍCULO 135, pero únicamente respecto a los entes indicados en los literales a.1) y a.3) del artículo 135, aunque en éste último evento su causación se limite a los municipios y demás entidades del orden municipal. En todos los casos las tarifas y las bases gravables serán las mismas indicadas en el literal b.) del artículo 145. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 39, Ordenanza No. 000011/2003)

CAPITULO IV

Estampilla Pro-Cultura

ARTÍCULO 152.- Base legal La base legal del impuesto de Estampilla Pro-Cultura la constituye la Ley 666 de 2001. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 153.- Destinación. Los recursos serán administrados por el Departamento, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

El producido de la estampilla se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 154.- Sujeto activo. El sujeto activo es el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 155.- Hechos generadores y base gravable. Generan la obligación de cancelar la estampilla los siguientes hechos y actos:

1. Contratos.

a.) Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades todas las señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera departamental.

b.) Toda presentación de facturas y/o cuentas de cobro ante las entidades departamentales señaladas en el literal a) del presente numeral, generará la obligación de cancelar la estampilla, siempre que tales facturas y/o cuentas no correspondan al desarrollo de contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dicha estampilla.

c.) Sobre los contratos o documentos de cuantía indeterminada que se suscriban por las entidades señaladas en este título.

2. Pagos laborales.

Los abonos en cuentas y/o el pago de nómina por concepto de salario mensual, efectuados por los entes indicados en el literal a) del numeral 1) del presente artículo, a sus empleados por concepto de salario mensual, sin incluir gastos de representación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 156.- Usos y tarifas. Los usos y tarifas de la Estampilla Pro-Cultura serán:

- a) **Contratos.** Se causa por el hecho generador indicado en el numeral 1.) del artículo anterior, a la tarifa :
 - del uno por ciento (1%) aplicada sobre el valor total del contrato o sus modificaciones, la factura y/o cuenta de cobro, en aquellos casos en que la cuantía del acto sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la Causación de la estampilla;
 - del uno punto cinco por ciento (1.5%) en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la Causación de la estampilla; y
 - del dos por ciento (2%) en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior al momento de la Causación de la estampilla.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato.

- b) **Pagos laborales.** Se causa por el hecho generador indicado en el numeral 2) del artículo anterior, a la tarifa :
- del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre salarios mensuales iguales o inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago;
 - del cero punto seis por ciento (0.6%) sobre salarios mensuales superiores al rango anterior pero iguales o inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago;
 - del cero punto siete por ciento (0.7%) sobre salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, siempre que el empleado no reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual; y
 - de cero punto ocho por ciento (0.8%) sobre salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago siempre que el empleado reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual. En todos los casos se liquidarán sobre el pago por concepto de salarios, sin incluir gastos de representación. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 39, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 157.- Causación. Las establecidas en los literales a.) y b.) del artículo 136. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 158.- Sujetos pasivos, período gravable y pago. Serán responsables los sujetos pasivos indicados en el literal a.) del artículo 135 de este estatuto, para la presentación de la declaración y pago de este impuesto se aplicará los mismos períodos previstos en el artículo 139. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO V

Estampilla Pro-Bienestar del Anciano

ARTÍCULO 159.- Base legal. Está dada por la Ley 687 de 2.001. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 160.- Destinación. El producido de la Estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, la cual se denomina “Estampilla Pro-Bienestar del Anciano”, se destinará a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 161.- Distribución del recaudo: El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en la jurisdicción del Departamento.

El recaudo de la estampilla se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa, al número de ancianos indigentes que atienda el ente Distrital o municipal en sus centros de Bienestar del Anciano.

PARAGRAFO. El Gobernador determinará el tipo de ancianos que serán atendidos por los centros que cumplan con las especificaciones que establezca la administración departamental, para efectos de distribuir los recursos en los municipios de su jurisdicción. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 162.- Valor anual de la emisión de la estampilla. El valor anual de la Estampilla Pro-Bienestar del Anciano, será del cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto anual del Departamento del Atlántico y de acuerdo a las necesidades del mismo, tal como lo estipula la Ley 687

de 2.001 en su artículo segundo. Para la vigencia actual el valor será del cero punto cero cinco por ciento (0.05%). (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 163.- Sujeto activo. El sujeto activo es el Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 164.- Hechos y actos generadores, base gravable y tarifa. Generan la obligación de cancelar la estampilla Pro-Bienestar del Anciano, los hechos y actos relacionados en el literal c) del artículo 135 del presente Estatuto, en las cuantías en el mismo señaladas. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 40, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 165.- Incrementos con base del IPC. Los valores establecidos en el presente artículo anterior se incrementarán anualmente en el valor del IPC determinado por el DANE, para lo cual el Gobernador deberá expedir la resolución correspondiente el mes de enero de cada año. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 166.- Causación. La estampilla Pro-Bienestar del Anciano se causa como requisito previo a la realización de los actos o hechos generadores a que hace referencia el artículo 135, literal c) del presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 41, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 167.- Sujetos pasivos, periodo gravable y pago. Será responsable quien efectúe el hecho generador, para lo cual debe cancelar el importe antes de realizarlo, en las dependencias o entidades financieras que el Departamento indique. El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador y, por tanto, la entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la estampilla, serán solidariamente responsable con el contribuyente por el pago del importe. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 168.- Administración, fiscalización, sanciones y procedimientos. El régimen de administración, determinación oficial, discusión, fiscalización, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses, sanciones y demás aspectos procesales de la estampilla Pro-Bienestar del Anciano, será el previsto en este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 169.- La administración y ejecución de los programas al anciano. La Administración y ejecución que se realicen con el producto de la estampilla se podrá hacer a través de la Administración departamental o de las entidades promotoras, organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO VI

Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E

ARTÍCULO 170.- Base legal. Está dada por la Ley 645 de 2.001. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 171.- Valor total de la emisión. El valor total de la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario será el establecido en el artículo 8º de la Ley 645 de 2.001. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTICULO 172. Sujeto activo. El Departamento del Atlántico es el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E. (Modificado, artículo primero, Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 173. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas de conformidad al Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, que expidan factura, documentos equivalentes a las facturas y en general cualquier documento que soporte ingresos obtenidos en desarrollo del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios en jurisdicción del Departamento del Atlántico. (Modificado, artículo segundo Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 174. Hecho generador. Constituyen el hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., las facturas, los documentos equivalentes a las facturas y en general, cualquier documento que soporte ingresos, que expidan las personas naturales y jurídicas y sus asimiladas en desarrollo del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los tratamientos preferenciales, tales como exclusiones, no sujeciones, exenciones, etc., contemplados en otros impuestos no son aplicables a la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La no expedición de facturas, documentos equivalentes a las facturas y en general cualquier documento que soporte los ingresos del obligado en un periodo gravable determinado, no exime de la obligación de presentar la declaración de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E. (Modificado, artículo tercero Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 175. Base gravable. Constituye base gravable de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., el monto total, antes del IVA, de la facturación o de los documentos equivalentes a las facturas y en general la sumatoria de los valores de los documentos que soporten los ingresos generados en desarrollo del ejercicio de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Para los obligados a la utilización de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, que simultáneamente sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, se presume como base gravable mínima para efectos de la declaración y pago el valor que corresponda a los ingresos netos gravables declarados en dicho impuesto. Para los demás obligados se aplicará la regla general contemplada en el inciso anterior. (Modificado artículo cuarto Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 176. Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable determinada en el artículo anterior, para efectos de liquidar la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., es del uno por mil (1 x 1.000). (Modificado, artículo quinto Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 177. Causación. La Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., se causa al momento en que se expide la respectiva factura, los documentos equivalentes a las facturas y en general cualquier documento que soporte los ingresos del obligado. (Modificado, artículo sexto Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 178. Periodo gravable. El periodo gravable de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., en el Departamento del Atlántico, es bimestral. En consecuencia los bimestres son: Enero – Febrero, Marzo – Abril, Mayo – Junio, Julio – Agosto, Septiembre – Octubre y Noviembre – Diciembre. (Modificado, artículo séptimo Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 179. Declaración y pago. La declaración y pago de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., la efectuarán los sujetos pasivos en las entidades financieras autorizadas, en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos de la declaración de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, surge la obligación desde el momento de la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y/o en el Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el inciso segundo del artículo 48 de la ley 962 de 2005, los obligados al pago de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, deberán presentar una sola declaración que cubra los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que posea en jurisdicción del Departamento del Atlántico. (Modificado, artículo octavo Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 180. Excepciones. Se exceptúan de la declaración y pago de la estampilla Pro Hospital Universitario CARI Empresa Social del Estado:

1. Las empresas de servicios públicos domiciliarios reguladas por la Ley 142 de 1994.
 2. Las personas cobijadas por el régimen simplificado.
- (Modificado, artículo noveno Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 181. Destinación. El producido de la estampilla de que trata este capítulo se destinará para El Hospital Universitario CARI Empresa Social del Estado-, en el cumplimiento de su objeto como parte integrante del sistema de seguridad social en salud y los fines que se expresan en la Ley 645 de 2001. (Modificado, artículo décimo Ordenanza 000018/2006)

ARTÍCULO 182.- Comité Fiduciario. El comité fiduciario está conformado por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico, el Director del Hospital Universitario de Barranquilla, el Secretario de Hacienda Departamental y el Secretario de Salud Departamental. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTICULO 183. Régimen de administración. El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, así como el régimen sancionatorio, será el previsto en este Estatuto, según las competencias propias de las dependencias de la administración departamental. (Modificado, artículo décimo primero Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 184. Cruce de información. En virtud de lo anterior y para tales efectos, el Gobernador podrá celebrar convenios inter administrativos con la DIAN de acuerdo a lo reglamentado en el Estatuto Tributario Nacional, con el Distrito de Barranquilla y con los Municipios del Departamento, que permitan cruzar información para el efectivo recaudo de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E. (Modificado, artículo décimo segundo Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 185. Plazos para la declaración y pago. La presentación y pago de la declaración de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, deberá hacerse dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al del vencimiento del respectivo bimestre.

Cuando el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración se dé en un día festivo o de vacancia, el plazo se extenderá hasta el día hábil siguiente. (Modificado, artículo décimo tercero Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 186. La estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, será adherida a la declaración privada a que se refiere el artículo 179 del presente estatuto, por los funcionarios de las entidades financieras autorizados para la recepción de las declaraciones y el recaudo correspondiente. La Estampilla se entenderá anulada con la colocación del sello de la respectiva entidad financiera autorizada. (Modificado, artículo décimo cuarto Ordenanza 000018/2006)

CAPITULO VII

Estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico

ARTICULO 186-1.- Base legal. Está dada por la Ley 663 de 2.001 y Ordenanzas 000015/2004 y 000007/2006.

ARTICULO 186-2.- Ordénese la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico cuyo recaudo por la venta de la estampilla está a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental o de la dependencia que haga sus veces y las Tesorerías Municipales. (Adicionado. Artículo primero, Ordenanza 0000015/2004)

ARTICULO 186-3.- El valor total de la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico es indefinido en el tiempo. (Adicionado. Artículo segundo, Ordenanza 0000015/2004)

ARTICULO 186-4.- Sujeto activo: El sujeto activo de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico es el Departamento del Atlántico. (Adicionado. Artículo tercero, Ordenanza 0000015/2004)

ARTICULO 186-5.- Sujeto pasivo: Es sujeto pasivo de la obligación tributaria y de las sanciones e intereses, el contratista y/o quien expida la factura. (Adicionado. Artículo primero, Ordenanza 000007/2005)

ARTICULO 186-6.- Hecho generador: Constituye hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico:

- a) Todos los contratos con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluida la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades las señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referida a la esfera departamental, con excepción de las empresas sociales del estado.
- b) Todos los contratos con o sin formalidades plenas, suscritos en el Departamento por los municipios del departamento, así como todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica, en las cuales los anteriores actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras: el Area Metropolitana de Barranquilla, las asociaciones de municipios, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital, los concejos municipales, los organismos de control municipal y en general todas las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera municipal, con excepción de la empresas sociales del estado.
- c) Toda presentación de facturas ante los entes territoriales y entidades señaladas en los literales a) y b) del presente artículo, generará la obligación de cancelar la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico, siempre que tales facturas no correspondan al desarrollo de contratos cuya suscripción hubiera causado el pago de dichas estampillas.

- d) Todos los contratos de cuantía indeterminada que se suscriban por los entes territoriales y entidades señaladas en los literales a) y b) del presente artículo.
(Adicionado. Artículo segundo, Ordenanza 000007/2005)

ARTICULO 186-7- Base gravable: La base gravable, en los hechos generadores de la estampilla Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico está constituida por el valor total del contrato o su modificación o de la factura, según el caso.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente. ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato. (Adicionado. Artículo tercero, Ordenanza 000007/2005)

ARTICULO 186-8.- Tarifa: Los sujetos pasivos de la estampilla Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico pagarán en estampillas 1.0% sobre la respectiva base gravable. (Adicionado. Artículo cuarto, Ordenanza 000007/2005)

ARTICULO 186-9.- Causación: La estampilla se causa en los momentos previstos en el literal a) del artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental . (Adicionado. Artículo quinto, Ordenanza 000007/2005)

ARTICULO 186-10.- Liquidación y pago: El sujeto pasivo de la estampilla debe liquidar y pagar el importe respectivo en las dependencias que el Departamento indique, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación. (Adicionado. Artículo séptimo, Ordenanza 000007/2005)

ARTICULO 186-11. – Destinación: El producido de la estampilla Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico, se destinará exclusivamente para:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudo, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados de los hospitales beneficiarios de este tributo.

Parágrafo. El Departamento del Atlántico, a través de la Secretaría de Hacienda, recaudará y administrará los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico, de conformidad con lo establecido en la Ley 633 de 2001. (Adicionado. Artículo noveno, Ordenanza 000007/2005)

ARTICULO 186-12.- La obligación de adherir y anular la estampilla física Pro- Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. (Adicionado. Artículo décimo, Ordenanza 000007/2005)

ARTICULO 186-13.- Por ser los recaudos provenientes de la Estampilla Pro- Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico de destinación específica, autorícese su aplicación para garantizar el servicio de la deuda que resulte de los créditos necesarios para darle

cumplimiento a la Ley 663 de 2001, así como para el pago de las obligaciones contractuales que sean necesarias contraer para el mismo fin. (Adicionado. Artículo décimo primero, Ordenanza 000007/2005)

ARTICULO 186-14. Para el manejo e inversión de los dineros producidos por el recaudo de la Estampilla Pro- Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico se contratará, previo el lleno de los requisitos legales, un encargo fiduciario. Igualmente se autoriza al Gobernador a reglamentar la forma de ejecución de estos recursos y la contratación de una Interventora Integral. (Adicionado. Artículo décimo cuarto, Ordenanza 000015/2004)

ARTICULO 186-15. Intégrese un Comité Fiduciario conformado por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico, el Secretario de Hacienda Departamental y el Secretario de Salud Departamental, un Director de las ESE de segundo nivel y un Director de las ESE de primer nivel escogidos por el Gobernador. (Adicionado. Artículo décimo quinto, Ordenanza 000015/2004)

ARTICULO 186-16. Se faculta al señor Gobernador para reglamentar las funciones del Comité fiduciario y suscribir todos los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ordenanza (Adicionado. Artículo décimo sexto, Ordenanza 000015/2004)

ARTICULO 186-17. El control del recaudo de los recursos, así como su inversión estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Atlántico. (Adicionado. Artículo vigésimo cuarto, Ordenanza 000015/2004)

TITULO SEGUNDO

Regalías

Regalía Explotación Minerales – Calizas

ARTÍCULO 187.- Base legal. La base legal de la Regalía caliza está dada por la Ley 141 de 1.994, el Decreto Reglamentario 145 de 1.995 y la Resolución 80053 de enero 25 de 1.996. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 188.- Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos son el Distrito de Barranquilla y todos los municipios del Departamento del Atlántico que tengan canteras. El responsable del recaudo es el Distrito de Barranquilla y los municipios. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 189.- Hecho generador. El hecho generador es la explotación de minerales no renovables, la piedra caliza y su clasificación, en la jurisdicción del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 190.- Transferencias. Los porcentajes de transferencias que deben aplicar los sujetos pasivos para la distribución del pago serán:

El 67% para el municipio en donde se encuentre ubicada la cantera.

El 20% para el Departamento del Atlántico.

El 13% para el Fondo Nacional de Regalías. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 191.- Declaración y pago. Es obligación de los explotadores de minerales (canteras) declarar ante la Alcaldía municipal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario.

Las entidades recaudadoras girarán las participaciones indicadas en el artículo 190 correspondientes a regalías a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo. (Ordenanza No. 000041/2002).

TITULO TERCERO

Tasas

Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana

ARTÍCULO 192.- Naturaleza Jurídica. La Junta de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, es un organismo del orden Departamental, sin personería jurídica, adscrita al Despacho del Gobernador y cuya función principal será planificar, administrar y ejecutar los ingresos que se recauda por conceptos de Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana en el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 193.- Funciones: La Junta de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:

- a.) Aprobar un Plan de Seguridad Ciudadana para el Departamento el cual deberá estar sustentado en las estadísticas y estudios realizados por los organismos de seguridad.
- b.) Apoyar los sistemas de información y de vigilancia especializada de las entidades territoriales que permitan mejorar la seguridad ciudadana y disminuir los niveles de delincuencia.
- c.) Atender los gastos que demanden directamente el Departamento en la prevención y atención de desastres y así mismo el seguimiento de los conflictos sociales, que afecten o puedan afectar el orden público.
- d.) Atender los gastos operativos, de funcionamiento y demás gastos estrictamente necesario para la administración y cumplimiento de sus funciones.
- e.) Realizar las operaciones y las actividades administrativas y financieras y contables del Fondo de Junta de Vigilancia, que ahora se llamará Fondo de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana.
- f.) Velar para que ingresen efectivamente los recaudos de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana.
- g.) Ejecutar los recursos del fondo atendiendo las directrices definidas en el Consejo de Seguridad Departamental y los planes de inversión y de gastos; lo anterior deberá estar ajustado a la Ley de Planeación y al Plan de Seguridad.
- h.) Atender y poner en práctica los lineamientos y las recomendaciones que se adopten en el Consejo de Seguridad Departamental.
- i.) Rendir un informe de las inversiones y gastos a la Honorable Asamblea Departamental, los cuales deberán enviarse a más tardar dentro de los 15 días del mes siguiente, al contabilizarse las inversiones y gastos.

j.) Y las demás funciones que por vía de la delegación se le confiera. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 194.- Patrimonio: El patrimonio a administrar por la Junta de Servicio Público y Seguridad Ciudadana está constituido por:

- a.) El 100% del producido de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana tal y como se señala en el artículo 199 de este Estatuto.
- b.) Los aportes que la Nación, el Departamento y los Municipios del Departamento del Atlántico apropien anualmente en sus presupuestos.
- c.) Los recursos que se obtengan a cualquier título de entidades públicas o privadas. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 195.- Integración: La Junta de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Señor Gobernador, quien la presidirá.
- b) El Secretario del Interior Departamental
- c) El Comandante de la Policía del Departamento del Atlántico
- d) El Comandante de la Segunda Brigada con sede en Barranquilla
- e) El Director del D.A.S. Seccional Atlántico
- f) El Comandante de La Fuerza Aérea Colombiana con sede en Malambo
- g) El Comandante de la Escuela Naval de Suboficiales de Barranquilla
- h) Un Secretario, designado por el Gobernador con voz pero sin voto.

La Junta de Servicios Públicos y de Seguridad Ciudadana deberá aprobar previamente los proyectos de inversión a ejecutarse con los recursos de la Tasa de Servicios Públicos y de Seguridad Ciudadana.

El Gobernador podrá ejecutar los recursos de la tasa de servicios públicos para la seguridad ciudadana, sin autorización adicional y posterior de la Honorable Asamblea, siempre y cuando la inversión se encuentre en el Plan de Seguridad y en el Plan de Inversiones presentado a la Honorable Asamblea.

ARTÍCULO 196.- Ordenación de gastos. La ordenación del gasto estará a cargo del señor Gobernador, quien podrá delegar esta facultad en el funcionario Departamental que él considere. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 197.- Destinación. Los recursos producidos por la aplicación de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana al definirse como una renta Departamental de destinación específica, se sujetarán al régimen presupuestal, financiero y control fiscal vigente para los fondos especiales del Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 197-1.- Sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto activo de la Tasa de Servicio Público y Seguridad Ciudadana es el Departamento del Atlántico. El sujeto pasivo son los usuarios del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Atlántico. (Ordenanza 000041/2002. Adicionada por el artículo 43, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 198.- Tarifas. Las tarifas para la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana serán las estipuladas en la Ordenanza No. 000054 de agosto 30 de 1996, actualizadas a la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza y se ajustarán mensualmente en igual porcentaje en el que varíe la tarifa que cobra la correspondiente empresa prestadora del servicio de energía eléctrica a sus usuarios. En el caso de las entidades recaudadoras que cobren por primera vez esta tasa, el

Departamento podrá expedir los actos administrativos para indicar a las nuevas entidades recaudadoras, las tarifas a cobrar por primera vez, debiendo tales entidades efectuar, en todo caso, los reajustes respectivos para los periodos y ocasiones subsiguientes.

En todo caso, el valor de la tarifa, luego de aplicar los ajustes a que hubiere lugar, se llevará al número entero más cercano.

PARAGRAFO UNO. Los sectores subnormales asimilados al estrato 1 del Departamento del Atlántico están exentos del pago de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana.

PARAGRAFO DOS. Los intereses por mora a cargo de los usuarios del servicio de energía eléctrica, generados sobre la tasa no cancelada oportunamente, deberán ser transferidos al Departamento o Fondo de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, conjuntamente con el monto de la tasa recaudada.

PARAGRAFO TRES. Los usuarios residentes de Soledad, Malambo, Sabanalarga y Puerto Colombia con sus corregimientos Salgar, Sabanilla y Montecarmelo cancelarán, según el caso, las mismas tarifas de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana asignadas a los estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 44, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 199.- Liquidación y recaudo. Deberán liquidar y recaudar la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamentan, actúen como comercializadoras y/o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica y, por tanto, vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados. Para tal efecto, estas entidades deberán incluir el valor de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana en la facturación que envíen mensualmente o por el periodo correspondiente, a sus usuarios.

Alternativamente, el Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, en cuyo caso, el porcentaje correspondiente a la empresa recaudadora se adicionará al 32% para inversión en el sector seguridad en el Departamento. El Gobernador podrá suscribir los convenios necesarios con las empresas y entidades que deban recaudar la Tasa. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 45, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 199-1. Distribución del recaudo y pago. Del valor recaudado por la Tasa de Servicios Públicos para la Seguridad Ciudadana, las empresas o entidades recaudadoras podrán descontar hasta un tres por ciento (3%); dentro de este porcentaje se entenderá incluido el impuesto al valor agregado IVA a que haya lugar, para cubrir los gastos de emisión, reparto y recaudo de las facturas que emitan. En todo caso la empresa o entidad recaudadora deberá demostrar que este porcentaje no supera el gasto efectivo requerido para este servicio. Las empresas y entidades recaudadoras deberán entregar a la Junta De Servicios Públicos para la Seguridad Ciudadana toda la información que se requiera para el debido control de las sumas recaudadas.

El valor recaudado, previo el descuento de la suma autorizada en el inciso anterior, se deberá transferir por la empresa o entidad recaudadora al Fondo de la Tasa de Servicios Públicos para la Seguridad Ciudadana a la cuenta que la Secretaría de Hacienda Departamental indique, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al mes del recaudo.

La mora en la transferencia dará lugar al pago de intereses moratorios en los términos previstos en el presente Estatuto.

El valor recaudado deberá invertirse exclusivamente en convivencia y seguridad, de acuerdo con el Plan de Seguridad y el Plan de Inversiones que anualmente deberá ser presentado por el gobierno departamental a la Honorable Asamblea, para su aprobación.

Todos los organismos de seguridad con sede en el Atlántico, entendiéndose como tales la Policía, la Segunda Brigada, el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., la Fuerza Aérea, la Escuela Naval de Suboficiales, el Batallón Vergara y Velasco, los Cuerpos de Bomberos de los municipios distintos a Barranquilla, así como los organismos de investigación y judicialización como el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, la Fiscalía y Medicina Legal, de apoyo como la Defensoría del Pueblo y la Defensa Civil, la Zona de Reclutamiento, en especial los Distritos Militares No 10 y 44 y las cárceles del Departamento, podrán acceder a recursos de inversión de la Tasa de Servicios Públicos para la Seguridad Ciudadana, para lo cual deberán presentar los correspondientes proyectos de inversión. El gobierno departamental tendrá la exclusiva competencia para presentar los proyectos viabilizados a la Junta.

Parágrafo: Los recursos asignados por la ordenanza 000011 de 2003 para el Proyecto de seguridad “Cantón Norte para la Segunda Brigada de Barranquilla” conservarán esa destinación para la sostenibilidad y ejecución del proyecto, conforme a lo dispuesto por su artículo 46, literal b, parágrafo transitorio uno (1). Facúltese al señor Gobernador para comprometer vigencias futuras de los años 2005 al 2007 para la realización del proyecto arriba mencionado.

ARTÍCULO 200.- Presentación de proyectos: Las entidades beneficiarias de la distribución del recaudo deberán presentar dentro de los treinta días del mes de diciembre un plan de acción y de gasto, sustentando la necesidad de la vigencia fiscal del año siguiente. Los planes a desarrollar deberán estar inscritos en el Banco de Proyectos del Departamento Administrativo de Planeación para su viabilidad y ejecución de los proyectos y programas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 201.- Control Fiscal. La Contraloría Departamental, ejercerá el control fiscal sobre lo producido de la tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana.

El régimen de administración, fiscalización, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses, sanciones y demás aspectos procesales de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, será el previsto en el presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 47, Ordenanza No. 000011 de 2003)

ARTÍCULO 202.- Jurisdicción. La Junta de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, tendrá su domicilio en la ciudad de Barranquilla y su jurisdicción se extenderá a todo el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO CUARTO

Sobretasas

Sobretasa a la Gasolina Motor y al A.C.P.M.

ARTÍCULO 203.- Base legal. La base legal de la Sobretasa a la Gasolina Motor y al A.C.P.M., está dada por la Ley 488 de 1.998, Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre de 1.998, Ley 681 de agosto 2.001, Decreto Reglamentario 1505 de julio 19 de 2.002 y la Resolución 1386 de 23 de Julio de 2.002. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 204.- Naturaleza. Está dado por la autorización que la Nación dio a los Departamentos para adoptar la Sobretasa a la Gasolina motor.

La naturaleza de la Sobretasa al ACPM está dada por la creación como una contribución nacional. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 205.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Para la Sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Atlántico. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 206.- Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente y ACPM, a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 207.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 208.- Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Para efectos de la liquidación de la sobretasa a la gasolina generada por el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, se tomará como base gravable el precio de referencia por galón publicado mensualmente por la UPME, para el cálculo de la sobretasa a la gasolina motor extra. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 209.- Tarifa. La tarifa de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable es del 6.5% en el Departamento del Atlántico.

PARAGRAFO PRIMERO. La tarifa que se autoriza en el presente artículo se discrimina así: 5% para financiar la obra de rehabilitación y mantenimiento de 213 kilómetros de la infraestructura vial del Departamento concesionada con fundamento en la Ordenanza 000013 de 1999 y el 1.5% para proyectos de inversión en el Departamento, diferentes a los anteriores.

PARAGRAFO SEGUNDO. Por tratarse de rentas de libre destinación los recursos adicionales del 1.5% de la Sobretasa a la gasolina a que se refiere el PARAGRAFO anterior no podrán ser afectados por pignoraciones o cesiones anteriores. Dichos recursos podrán ser pignorados o comprometerse su producido de vigencias futuras, previa aprobación por parte de la Asamblea de los planes y programas a ejecutarse y del sistema de contratación de conformidad al artículo 55 PARAGRAFO 3° de la ley 788 de 2002.

PARAGRAFO TERCERO. El otorgamiento de cualquier tipo de concesiones por parte del Departamento, de sus entidades descentralizadas directas e indirectas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Departamental y en general de todas las entidades del orden departamental, deberá autorizarse previamente por la Asamblea Departamental, para lo cual se aportarán a esta los estudios que

demuestren las conveniencias administrativas, económicas, financieras y presupuestales de la concesión propuesta.

PARAGRAFO CUARTO. Cuando el producido de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente hubiese sido cedido o comprometido por acto administrativo no proveniente de la Asamblea, la entidad autorizada para recaudar deberá liquidar sobre los valores mensuales declarados y pagados por los responsables de la Sobretasa, la cuota de auditaje correspondiente a la Contraloría Departamental según la ley 617 de 2000 y consignarla en la Tesorería Departamental para efectos de giro correspondiente. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo décimo tercero de la Ordenanza 000004/2003 y Artículo décimo tercero de la Ordenanza 000010/2003)

ARTÍCULO 210.- Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de Causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARAGRAFO UNO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la Causación.

PARAGRAFO DOS. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará en el momento de la Causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

Los responsables de declarar la Sobretasa al ACPM deberán declarar tanto el combustible gravado como el combustible exento en los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley 681 de 2001 y al momento de liquidar el impuesto sólo aplicarán la tarifa establecida en la Ley 488 de 1998 al volumen de combustible gravado. Para tal efecto, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existentes de declaración de Sobretasa al ACPM de forma que permita discriminar el combustible gravado y exento enajenado en cada departamento.

PARAGRAFO TRES. El Secretario de Hacienda del Departamento informará la cuenta en la cual el responsable debe consignar la Sobretasa a la gasolina y su omisión, exime al responsable de la Sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane.

Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar, el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la Sobretasa el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la Sobretasa generada en el Departamento será considerada como Sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 48 Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 211.- Obligación de reportar información. Los responsables de declarar la Sobretasa a la gasolina y/o la Sobretasa al ACPM deberán remitir mensualmente dentro de los 20 primeros días calendario de cada mes a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la relación de los galones facturados durante el mes anterior discriminados por entidad territorial y tipo de

combustible. La Dirección de Apoyo Fiscal determinará el formato a utilizar para el registro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 288 de este Estatuto Tributario.

Cuando con ocasión de modificaciones a las declaraciones de Sobretasa a la gasolina y/o Sobretasa al ACPM se generen modificaciones a los reportes de ventas remitidos a la Dirección de Apoyo Fiscal, el responsable deberá informar de las modificaciones a dicha entidad dentro de los 20 días calendario del mes siguiente a aquel en el cual se efectuaron las correcciones a las declaraciones, en el formato diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 212.- Declaraciones en cero. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante el Departamento del Atlántico, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables. Para el caso de que no existieran convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras, se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar al Departamento. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa al ACPM ante la Nación, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de ACPM o sus homologados en el Departamento del Atlántico durante los últimos cuatro períodos gravables. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 213.- Compensaciones de Sobretasa a la gasolina. Los responsables de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina que realicen pagos de lo no causado al Departamento, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso, la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria departamental se lo solicite.

PARAGRAFO. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la Sobretasa. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 214. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de Sobretasa a la Gasolina. El responsable de las Sobretasas a la Gasolina Motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas Sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la Causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, Distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la Sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 215.- Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las Sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Departamento a través de la Secretaria de Hacienda y los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 216.- Registros de facturación y venta. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 217.- Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina. El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina fue creado mediante la Ley 488 de 1.988, artículo 130, el cual se financiará con el 5% de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la Sobretasa a la gasolina.

Los recursos de dicho Fondo se destinarán a los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio de Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta a los departamentos interesados.

PARAGRAFO. El departamento que supere el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del consumo nacional dejará de tener acceso a los recursos del Fondo de Subsidio. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO QUINTO

Otros Impuestos

CAPITULO I

Posesiones

ARTÍCULO 218.- Naturaleza. El impuesto de posesiones fue creado en el Departamento del Atlántico mediante ordenanza número 8 de 1.925. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 219.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de posesiones es el acto de prestar la promesa legal para entrar a ejercer un cargo público. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 220.- Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de posesiones son todos los empleados públicos remunerados, en el acto de prestar la promesa legal para entrar a ejercer el respectivo cargo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 221.- Tarifa. El valor que deben cancelar los sujetos pasivos del impuesto de posesión es el cuatro por ciento (4%) respecto al valor del sueldo que tenga asignado para ejercer el cargo. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO II

Venta de Bienes y Servicios Varios

ARTÍCULO 222.- Hecho generador. El impuesto de venta de bienes y servicios varios se causa por la venta de bienes y prestación de los servicios siguientes: Publicación en gaceta departamental, venta de bono acta de posesiones, venta recibo acta de posesiones, venta de bono hoja de servicio, venta pliegos de licitación o concurso, expedición de fotocopias. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 223.- Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto de venta de bienes y servicios varios es el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 224.- Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de venta de bienes y servicios varios, son las todas las personas naturales o jurídicas que requieran de los servicios indicados en el ARTÍCULO 222. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 225.- Sujetos pasivos del derecho de publicación. Deberán cancelar por cuenta del contratista el derecho de publicación, todos los contratos con formalidades plenas, sus modificaciones y adiciones, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades todas las señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera departamental. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 226.- Exenciones del derecho de publicación. Están exentos de cancelar el derecho de publicación :

- los contratos de empréstitos y operaciones de crédito en general,
- los contratos de seguro,
- los contratos del régimen subsidiado de salud,
- contratos de aportes suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional,
- contratos para compra de inmuebles por parte de las entidades señaladas en el artículo anterior
y
- los convenios interadministrativos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 227.- Tarifas para publicación en Gaceta Departamental. El valor a cancelar por cuenta del contratista es el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor fiscal del contrato, sin superar por tal concepto el monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Los contratistas deberán pagar el derecho a publicación en Gaceta Departamental cuando lo cancelado por publicación en razón del contrato inicial o de éste y otras adiciones o modificaciones, no haya superado un salario mínimo legal mensual vigente, en cualquier caso hasta el tope de éste valor.

Los contratos adicionales u otrosí distinto de los adicionales en valor, de los contratos con cuantía, deberán cancelar por cuenta del contratista, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente, siempre y cuando lo pagado por publicaciones en razón del contrato

inicial, o de éste y otros contratos adicionales y otrosí, no supere un salario mínimo legal mensual o en cualquier caso, hasta el tope de dicho valor.

Si se hubiere llegado al límite antes señalado, no se pagará suma alguna.

Los contratos sin cuantía deberán cancelar como derecho de publicación, por cuenta del contratista, una suma equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente.

Los contratos adicionales u otrosí de contratos sin cuantía, deberán cancelar por cuenta del contratista una suma equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente, siempre y cuando lo pagado por publicación en razón del contrato inicial, o de este y otros contratos adicionales u otrosí, no supere un salario mínimo legal mensual, o en cualquier caso contrario, hasta el tope de dicho valor.

Si se hubiere llegado al límite antes señalado, no se pagará suma alguna. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 228.- Plazo para el pago del derecho de publicación. Los contratistas obligados a cancelar los derechos de publicación de contratos deberán hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato, adicional u otrosí respectivo. El no pago dentro de los términos señalados en éste artículo causará intereses moratorios previstos en este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO III

Aprovechamiento

ARTÍCULO 229.- Hecho generador. El hecho generador es la expedición de paz y salvo de la contribución de valorización, así como demás ingresos que el departamento perciba por concepto de recuperación de costos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 230.- Sujeto activo. El sujeto activo de los ingresos que genere el hecho generador indicado en el artículo anterior, es el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 231.- Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos son todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador indicado en el artículo 229. ((Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 232.- Tarifa. El Gobernador del Departamento del Atlántico podrá designar a través de acto motivado, los valores a cobrar por concepto de los hechos generadores indicados en el artículo 229 de este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO IV

Monopolio de Loterías

ARTÍCULO 233.- Definición. El monopolio de que trata el presente Estatuto Tributario, se define como la facultad exclusiva del Departamento del Atlántico para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos; facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de

los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 234.- Titularidad. El Departamento del Atlántico es el titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estarán sujetas a la ley 643 de 2.001 y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 235.- Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;
- b. **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- c. **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Departamento del Atlántico explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;
- d. **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Departamento del Atlántico como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 236.- Prohibición de gravar el monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere el presente capítulo no podrán ser gravados por el Departamento, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 633 de 2.001. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en la Ley 643 de 2.001, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 237 Utilidades del sorteo ordinario (F.S.S.). Son los recursos que se transfieren al sector salud provenientes de la lotería, por utilidades de sorteos ordinarios. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 238.- Utilidades del sorteo extra (F.S.S.). Son los recursos que se transfieren al sector salud provenientes de la lotería, por utilidades de sorteos extraordinarios. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 239.- Derecho de explotación (12% bruto de la lotería del Atlántico). Para el caso de la lotería, la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia de acuerdo a la Ley 643 de 2.001. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 240.- Impuesto 17% ganadores sorteo ordinario (F.S.S.). Los ganadores de premios de la lotería del Departamento pagarán al Departamento del Atlántico, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la lotería u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del departamento, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos al respectivo Fondo Seccional de Salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

El gravamen anterior deberá destinarse exclusivamente a los servicios de salud del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 241.- Impuesto 17% ganadores extraordinario (F.S.S.). Los ganadores de premios de lotería pagarán al Departamento del Atlántico, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la lotería u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del departamento, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

El anterior gravámenes deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 242.- Impuesto 10% lotería foránea (F.S.S.) e impuestos sobre premios de lotería. La venta de loterías foráneas en jurisdicción del Departamento del Atlántico, genera a favor de este y a cargo de las empresas de loterías u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por la respectiva lotería. El anterior gravamen deberá destinarse exclusivamente a los servicios de salud del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 243.- Derechos de explotación juegos apuestas permanentes. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARAGRAFO. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 244.- Liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO V

Transferencia Nacionales F.S.S

ARTÍCULO 245.- Destinación de las rentas del monopolio al sector salud. Los recursos obtenidos por el departamento, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

PARAGRAFO UNO. Los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del lotto, la lotería preimpresa y la instantánea, se distribuirán de la siguiente manera:

- c) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en el departamento del Atlántico;

- d) El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud;
- e) El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad;
- f) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental;
- g) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos;

Los recursos que se destinen al Fondo de Investigación en Salud, se asignarán a los proyectos a través del Ministerio de Salud y Colciencias para el Departamento del Atlántico.

PARAGRAFO DOS. Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán, en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, mediante Decreto originario del Ministerio de Salud.

PARAGRAFO TRES. Los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones el sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el PARAGRAFO anterior. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 246.- Fiscalización, control y sanciones. La empresa administradora del monopolio de juegos de suerte y azar en el Departamento del Atlántico tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá ejercer las funciones previstas en el artículo 43 de la Ley 643 de 2.001.

Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, la entidad pública administradora del monopolio en el Departamento del Atlántico podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 643 de 2.001. (Ordenanza No. 000041/2002)

LIBRO CUARTO

Régimen procedimental y sancionatorio de los tributos

TITULO PRIMERO

Aspectos generales

ARTÍCULO 247.- Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 248.- Número de identificación tributaria –NIT- Para efectos tributarios, cuando la Secretaria de Hacienda lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 249.- Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 250.- Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 251.- Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado, en la oficina competente, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la Administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 252.- Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

En las actuaciones sujetas a doble instancia, la primera instancia se tramitará ante la Subsecretaria de Rentas y la segunda instancia ante el Secretario de Hacienda. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 253.- Delegación de funciones. Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Secretaria de Hacienda podrán delegar las funciones que las Ordenanzas o decretos les asignen, en los funcionarios del nivel profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 254.- Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 255.- Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación, discusión, cobro, devolución y compensación del tributo, el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 256.- Formas de notificación de las actuaciones de la administración. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributari emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) siguientes, contados a partir a partir del recibo del aviso de citación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 257.- Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Departamental.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 256 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 49, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 258.- Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando las actuaciones de la administración tributaria se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada, o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En éste último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 258-1.- Notificaciones devueltas por correo. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 259.- Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaria de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 260.- Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo. (Ordenanza No. 000041/2002)

}

TITULO SEGUNDO

Deberes y obligaciones formales

ARTÍCULO 261.- Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 262.- Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de impuestos departamental;
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 263.- Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 264.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 265.- Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria departamental adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 288, con las reducciones señaladas en el citado artículo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 266.- Información de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 267.- Para estudios y cruces de información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 309 y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria departamental, el Secretario de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, uniones temporales, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó descuento de impuestos de estampillas, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;
- c) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
- d) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 268.- Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a

partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO TERCERO

Sanciones

CAPITULO I

Intereses moratorios

ARTÍCULO 269.- Sanción por mora en el pago de tributos. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el siguiente artículo.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 50, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 270.- Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva promedio de usura menos tres (3) puntos, determinada con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. Esta tasa

será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro (4) meses. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 51, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 271.- Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 272.- Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “total pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO II

Normas generales sobre sanciones

ARTÍCULOS 273.- Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 274.- Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 298, 299 y 300, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 275.- Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de doscientos un mil pesos (\$201.000).

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 293, 294 y 295. (Ordenanza No. 000041/2002)

(Nota. Valor reajustado para el año 2006, en virtud del Decreto 000048/2006.)

ARTÍCULO 276.- La reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 289 y 291-1. y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 277.- Otras sanciones. El funcionario responsable de efectuar las retenciones y pago de los tributos departamentales que incurra en omisiones tendientes a la evasión, cualquiera que sea su naturaleza o denominación se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley 734 de 2.002, por falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 50 de la mencionada ley. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 278.- Independencia de procesos. La sanción de que trata el artículo anterior, se aplicará con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el artículo anterior, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento a la Procuraduría respectiva. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO III

Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias

ARTÍCULO 279.- Extemporaneidad en la presentación. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del tributo a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cincuenta millones setenta y cuatro mil pesos (\$50.074.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cincuenta mil setenta y cuatro pesos (\$50.074.000) cuando no existiere saldo a favor. (Ordenanza No. 000041/2002)

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 280.- Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cien millones ciento cuarenta y nueve mil pesos (\$100.149.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cien millones ciento cuarenta y nueve mil pesos (\$100.149.000) cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo. (Ordenanza No. 000041/2002)

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 281.- Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente:

1. Al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, en el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los tributos departamentales.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Estampilla Pro Hospital Universitario, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

PARAGRAFO UNO. Cuando la administración de impuestos departamental disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO DOS. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 280. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 52, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 282.- Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 311, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO UNO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO DOS. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TRES. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 370. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 283.- Sanción por corrección aritmética. Cuando la administración de impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 284.- Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos

casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1° del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 330 y 334.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 63, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 285.- La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el director general de impuestos nacionales*, los administradores o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales. (Ordenanza No. 000041/2002).

***Nota.** De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto No. 000419 de 2002, artículo décimo séptimo, la autoridad tributaria en el Departamento corresponde al Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 286.- Sanción por no informar la dirección. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 363 y PARAGRAFO 2° del artículo 369. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 287.- Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de siete millones de pesos \$7.000.000, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 288.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO IV

Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas

ARTÍCULO 288.- Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. El 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, (se suministró en forma errónea) o se hizo en forma extemporánea.
- b. Para el caso en que no sea posible determinar la base para establecer el monto de la sanción o la información no tenga cuantía, la sanción a imponer será del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
- c. El desconocimiento de los montos que disminuyan la base gravable o de las deducciones tributarias según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 289.- Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 372-5 del estatuto tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diecinueve millones cuarenta y cuatro mil pesos (\$19.0444.000). Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del estatuto tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. (Ordenanza No. 000041/2002).

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 290.- Sanción por no facturar. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del estatuto tributario nacional, para lo cual la Secretaría de Hacienda departamental previa comunicación, dará traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Regional Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 291.- Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Subsecretario de Rentas para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 291-1.- Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los responsables del impuesto de estampillas Pro Hospital Universitario pertenecientes al régimen común, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 292.- Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los tributos departamentales o pagos presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO UNO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO DOS. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos (y aduanas nacionales)* no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso. (Ordenanza No. 000041/2002).

*Nota. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto No. 000419 de 2002, artículo décimo séptimo, la administración de impuestos en el Departamento corresponde a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 292-1. Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente. La administración tributaria departamental podrá declarar como:

- a. Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada.
- b. Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón de que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la administración. La administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada se hará una vez se agote la vía gubernativa. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 292-2. Insolvencia. Cuando la administración tributaria departamental encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% de valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 292-3. Efectos de la insolvencia. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- A. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- B. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 292-4. Procedimiento para decretar la insolvencia. La Subsecretaría de Rentas o el funcionario competente para cobranzas de los impuestos departamentales, según el caso, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 292-2 del Estatuto Tributario. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO V

Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos

ARTÍCULO 293.- Errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta veinte mil pesos (\$20.000) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta veinte mil pesos (\$20.000) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta veinte mil pesos (\$20.000) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. (Ordenanza No. 000041/2002).

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 294.- Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será

acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta veinte mil pesos (\$20.000) cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta cuarenta mil pesos (\$40.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta sesenta mil pesos (\$60.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). (Ordenanza No. 000041/2002).

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 295.- Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Departamental, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de cuatrocientos un mil pesos (\$ 401.000), por cada día de retraso. (Ordenanza No. 000041/2002).

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 296.- Cancelación de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones. La Secretaria de Hacienda Departamental, en cualquier momento, podrá excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 297.- Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras. Las sanciones de que tratan los artículos 293, 294 y 295, se impondrán por el Secretario de Hacienda departamental, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO VI

Sanciones relacionadas con la contabilidad Y de clausura del establecimiento

ARTÍCULO 298.- Sanción por violar las normas que rigen la profesión. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En

iguales sanciones incurrirán si no suministran a la administración tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta central de contadores. El Subsecretario de Rentas o su delegado —quien deberá ser contador público— hará parte de la misma en adición a los actuales miembros. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 299.- Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la junta central de contadores con multas hasta de once millones ochocientos sesenta y seis mil pesos (\$ 11.866.000). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoria o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior. (Ordenanza No. 000041/2002).

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 300.- Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a once millones ochocientos sesenta y seis mil pesos (\$11.866.000), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Subsecretario de Rentas y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Secretario de Hacienda Departamental, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta central de contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente. (Ordenanza No. 000041/2002).

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 301.- Requerimiento previo al contador o revisor fiscal. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la junta central de contadores para los fines pertinentes. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 302.- Comunicación de sanciones. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 303.- Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- A. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- B. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- C. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- D. Llevar doble contabilidad.
- E. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- F. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 303-1. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de cuatrocientos un millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos (\$401.436.000)

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quién tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable. (Ordenanza No. 000041/2002).

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 303-2.- Reducción de sanciones por libros de contabilidad. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- A. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- B. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepta la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 303-3.- Sanción por irregularidades en libros y declaraciones. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos o actos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que debe cumplir deberes formales de que trata el artículo 262 del presente Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego. (Artículo 54 de la Ordenanza No. 000011/2003).

CAPITULO VII

Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la administración

ARTÍCULO 304.- Incumplimiento de deberes. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- A. La violación de la reserva de las declaraciones departamentales y de los documentos relacionados con ellas;
- B. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones departamentales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos, y
- C. La reincidencia de los funcionarios de impuestos departamental o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 305. Violación manifiesta de la ley. Los liquidadores de los impuestos departamentales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo. (Ordenanza 000041/2002. Modificada por el artículo 55, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 306. Incumplimiento en los términos para devolver. Los funcionarios de la administración tributaria departamental que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el tesoro público por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará a la Subsecretaría de Talento Humano, con el fin de que ésta descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 56, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 307.- Las opiniones de terceros no obligan a la administración. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 308.- Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Subsecretario de Rentas o al funcionario competente, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Subsecretario de Rentas o funcionario competente, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Subsecretario de Rentas o quién haga sus veces. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO CUARTO

Determinación del impuesto e imposición de sanciones

CAPITULO I

Normas generales

ARTÍCULO 309.- Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda Departamental, como autoridad tributaria, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para ese efecto podrá:

- A. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- B. Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas y/o no pagadas.
- C. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- D. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

- E. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar libros de contabilidad.
- F. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 310.- Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del código de procedimiento penal, tributarias y del código nacional de policía en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 311.- Emplazamiento para corregir. Cuando el funcionario competente para la determinación y liquidación de los valores a cargo de los contribuyentes por concepto de tributos departamentales, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración de un contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección establecida en el artículo 282 de éste Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 312.- Competencia para actos previos. Es competente el Subsecretario de Rentas o el funcionario que el Gobernador delegue para proferir y adelantar las actuaciones tributarias, tales como requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos, emplazamientos para corregir o declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación del tributo y todos los demás actos previos a la imposición de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente el valor a pagar por concepto de los impuestos y sanciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del Subsecretario de Rentas, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general las actuaciones preparatorias a los actos de determinación, liquidación e imposición de sanciones. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 313.- Principios aplicables en el procedimiento tributario. En el procedimiento tributario adelantado por el Departamento serán aplicables los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, in dubio contra fiscum y contradicción. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 314.- Capacidad procesal. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores por tributos departamentales, podrán actuar ante la Secretaría de Hacienda y sus dependencias personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 315.- Presentación de escritos. Los escritos de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos departamentales deberán presentarse ante el funcionario competente, personalmente, o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de esta y del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 316.- Identificación. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores se identificarán con el Nit asignado por la DIAN. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con la cédula de ciudadanía o extranjería. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 317.- Deber de atender requerimiento. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, así como los no contribuyentes, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria departamental, el plazo mínimo para responder será de diez días calendario. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 57, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 318.- Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicación de sanciones. Corresponde al Subsecretario de Rentas o al funcionario competente, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de los valores a pagar por concepto de tributos departamentales, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por mora, extemporaneidad, corrección, inexactitud o por no declarar y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Subsecretario de Rentas, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para transferir los actos de su competencia. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 318-1. Determinación de la obligación tributaria en caso de contribuyentes o responsables no declarantes. En los casos en que no haya obligación de declarar y el contribuyente o responsable de la obligación tributaria sustancial no haya cumplido con ésta última, el tributo se determinará mediante acto administrativo motivado expedido por el Subsecretario de Rentas. Para tal efecto, la administración tributaria departamental aplicará el procedimiento establecido en el presente Estatuto para la expedición de liquidaciones de aforo, sin que deba imponerse la sanción por no declarar prevista. La acción para expedir el acto de determinación del tributo, caducará dentro de los cinco (5) años siguientes a partir del momento en que la obligación se hizo exigible. (Artículo 58 de la Ordenanza No. 000011/2003)

CAPITULO II

Liquidaciones oficiales

Liquidación de corrección

ARTÍCULO 319.- Liquidación de corrección aritmética. La Secretaria de Hacienda, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y sanciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones y sanciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 320.- Término en que debe practicarse la corrección. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 321.- Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- A. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- B. Periodo gravable a que corresponda;
- C. Nombre o razón social del contribuyente;
- D. Número de identificación tributaria;
- E. Error aritmético cometido.

(Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 322.- Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda Departamental las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. (Ordenanza No. 000041/2002)

Liquidación de revisión

ARTÍCULO 323.- Facultad de modificar la liquidación privada. La Secretaria de Hacienda Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyente, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión. La liquidación privada de los responsables del impuesto de Estampilla Pro-Hospital Universitario, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 390 a 396, inclusive. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 324.- Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se pretenda modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 325.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la declaración privada. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 326.- Término para notificar el requerimiento. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o pagar. Cuando la declaración o pago inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 327.- Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial, se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 328.- Respuesta al requerimiento especial. Dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante requerido, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permitan las normas vigentes, solicitar la práctica de inspección tributaria y allegar al proceso documentos que reposen en sus archivos. Cuando tales solicitudes sean conducentes, serán atendidas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 329.- Ampliación del requerimiento especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de un (1) mes siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a cuatro (4) meses. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 330.- Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando el declarante, con ocasión de la respuesta al requerimiento o al pliego de cargos, acepta los hechos planteados, parcial o totalmente, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 284, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir la declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 331.- Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación, si la hubiere. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 332.- Término para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración tributaria, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 333.- Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contener:

- A. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- B. Periodo gravable a que corresponda;
- C. Nombre o razón social del contribuyente;
- D. Número de identificación tributaria;
- E. Bases de cuantificación del tributo;
- F. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- G. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- H. Firma o sello del control manual o automatizado.

(Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 334.- Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda Departamental, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 335.- Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma

extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 336.- Emplazamiento por no declarar. Quienes incumplan la obligación de presentar las declaraciones referentes al pago de tributos departamentales, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales por persistir en la omisión.

El declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 280. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 337.- Consecuencias por no atender el emplazamiento. Si el contribuyente o responsable no presenta la declaración vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el ARTÍCULO anterior, se hará acreedor a la sanción por no declarar prevista en el artículo 281. (Ordenanza No. 000041/2002)

Liquidación de aforo

ARTÍCULO 338.- Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 281, 336 y 337, la administración tributaria, podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, que no haya declarado. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 339.- Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalados en el artículo 333 con explicación sumaria de los fundamentos del aforo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 340.- Publicidad de los emplazados o sancionados. La Secretaria de Hacienda Departamental, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 340.1.- Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Subsecretaría de Rentas o quien haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión y de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- A. Cuando se extinga la respectiva obligación.
- B. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- C. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

- D. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- E. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Subsecretaría de Rentas deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación..

PARAGRAFO. La Administración limitará la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionado al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta. Para estos efectos, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. (Artículo 59 de la Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 340-2.- Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 340-1, son:

- A. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- B. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- C. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil. (Artículo 60 de la Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 340-3.- Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas durante el proceso de determinación y cinco años más, en los términos señalados en el artículo 365 del presente Estatuto. (Artículo 61 de la Ordenanza No. 000011/2003, modificado por el Artículo 3 de la Ordenanza No. 000014/2003)

ARTÍCULO 340-4. Periodos de fiscalización en los impuestos departamentales. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración de impuestos, podrán referirse a más de un periodo gravable. (Artículo 62 de la Ordenanza No. 000011/2003).

TITULO QUINTO

Discusión de los actos de la administración

ARTÍCULO 341.- Recursos contra los actos de la administración tributaria. Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, y demás actos producidos en relación con la declaración y pago de los tributos departamentales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto recurrido.

Cuando el acto haya sido proferido por el funcionario en quién se delegue, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 342.- Competencia funcional de discusión. Corresponde al Subsecretario de Rentas de la Secretaría de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de sumas a pagar por concepto de tributos departamentales o que impongan sanciones y los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 343.- Requisitos de los recursos. El recurso de reconsideración y el de reposición deberán cumplir los requisitos:

- A. Que se formule por escrito, con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- B. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- C. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión de recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 344.- Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 345.- Presentación del recurso. La presentación de los recursos deberá hacerse por triplicado ante la secretaria de la Subsecretaria de Rentas, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesario presentar personalmente el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 346.- Constancia de presentación. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 347.- Inadmisión del recurso. Si el recurso no cumple con los requisitos del artículo 343 de este Estatuto, se dictará auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se

presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo dictó, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días hábiles después de la interposición del recurso, no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 348.- Recurso contra el auto inadmisorio. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del ARTÍCULO 343 de éste Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 349.- Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 350.- Causales de nulidad. Los actos de liquidación de tributos departamentales y sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta.
3. Cuando se pretermita el emplazamiento por no declarar previo a la liquidación de aforo.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto del tributo, o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en ley u Ordenanza como causal de nulidad. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 351.- Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el mismo escrito de interposición del recurso o en escrito adicional. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 352.- Término para resolver los recursos. La Secretaría de Hacienda tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 353.- Suspensión del termino para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud

del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 354.- Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 352, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaria de Hacienda, de oficio o a petición de parte así lo declarará. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 355.- Revocatoria directa. Sólo procederá la acción de revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. El término para ejercer esta acción será de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 356.- Competencia. La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa, radica en el Secretario de Hacienda. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 357.- Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse dentro del año siguiente a la fecha de la solicitud en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante y así se declarará de oficio o a petición de parte. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO SEXTO

Declaraciones tributarias del Departamento Disposiciones generales

ARTÍCULO 358.- Clases de declaraciones. Los contribuyentes de los tributos departamentales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, según sea el caso:

1. Declaración mensual de los Impuestos de Estampilla Pro-Ciudadela, Estampilla Pro-Desarrollo, Estampilla Pro-Cultura, Estampilla Pro-Electrificación Rural y Estampilla Pro-Bienestar del Anciano.
 2. Declaración mensual del Impuesto de Degüello.
 3. Declaración quincenal de la Participación de Licores.
 4. Declaración mensual de Tasa de Seguridad Ciudadana.
 5. Declaración quincenal de Impuesto al Consumo de Licores.
 6. Declaración bimensual de Estampilla Pro-Hospital Universitario.
 7. Declaración mensual de la Sobretasa al A.C.P.M. y Sobretasa a la Gasolina.
 8. Declaración mensual del Impuesto de Registro.
 9. Declaración mensual del Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones y Refajos.
 10. Declaración mensual del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado.
 11. Declaración anual del Impuesto de Vehículo Automotor.
 12. Declaración quincenal del Impuesto al consumo de vinos.
 13. Declaración de participación de Alcoholes.
 14. Declaración mensual del Impuesto de Loterías Foráneas.
- (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 359.- Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias de que trata esta Ordenanza deberán presentarse en formularios oficiales que señale la Secretaria de Hacienda Departamental y el Ministerio de Hacienda, y contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

2. Dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o recaudarse.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones o recaudo y de las sanciones a que hubiere lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
8. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. Demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Para el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige la firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de mil cuatrocientos setenta millones trescientos mil pesos (\$1.470.300.000) vigencia 2.001.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o matrícula de Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARAGRAFO UNO. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “**CON SALVEDADES**”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Departamental, cuando así lo exija.

PARAGRAFO DOS. En circunstancias excepcionales, la Subsecretaria de Rentas podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades recaudadoras autorizadas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 360.- Efectos de la firma del contador o revisor fiscal. Sin perjuicio de las facultades de la fiscalización e investigación que tiene la Secretaria de Hacienda Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, agentes retenedores o recaudadores de mantener a su disposición los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones sobre la contabilidad que exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 361.- Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos, tasas y contribuciones departamentales deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 361-1.- Utilización de formularios. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Departamental o la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda. En circunstancias excepcionales, el Subsecretario de Rentas, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 362.- Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Departamental; así mismo, el Gobierno Departamental podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 362-1.- Domicilio fiscal. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Subsecretario de Rentas o funcionario competente podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 363.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal hecho.
2. Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente, agente retenedor, recaudador o declarante se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal, existiendo la obligación legal.
5. Cuando no se informe la dirección o la informe incorrectamente.
6. Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa, ésta no se informa.

(Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 364.- Declaraciones por periodo. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 365.- Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en la declaración tributaria, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efecto de informaciones impersonales de estadísticas. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la Secretaria de Hacienda conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ello y sólo podrán utilizarlo para fines del procesamiento de la información, que demande los reportes de recaudo y recepción, exigido por la Secretaria de Hacienda.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 366.- Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 367.- Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre estampilla Pro-Hospital Universitario. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 368.- Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando se contrate para la Administración Departamental, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación. (Ordenanza No. 000041/2002)

Corrección de las declaraciones tributarias

ARTÍCULO 369.- Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 330 y 334, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO UNO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO DOS. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2) y 4) del artículo 363, 286 y 287 del estatuto tributario, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 de estatuto tributario, sin que exceda de veintiséis millones sesenta y siete mil pesos (\$26.067.000). (Ordenanza No. 000041/2002)

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 370.- Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración de impuestos (y aduanas)* correspondiente, dentro de un (1) año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio. (Ordenanza No. 000041/2002)

(*Nota. De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto No. 000419 de 2002, artículo décimo séptimo, la administración de impuestos en el Departamento corresponde a la Secretaría de Hacienda).

ARTÍCULO 371.- Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 334. (Ordenanza No. 000041/2002)

Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros

ARTÍCULO 372.- Deber de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 254. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-1.- En la correspondencia, facturas y demás documentos se debe informar el NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que sea contribuyente de los tributos departamentales deberán informar el NIT. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-2.- Obligación de informar el cese de actividades. Los responsables de los tributos departamentales obligados a inscribirse como contribuyentes, que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de tributos departamentales procederá a cancelar la inscripción en el registro del departamento, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración de impuestos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-3.- Obligados a expedir facturas. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos departamentales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-4.- Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras,

corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes de productos de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-5.- Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 372-3 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura de venta;
2. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
3. Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
5. Fecha de su expedición;
6. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
7. Valor total de la operación;
8. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e
9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-6.- Obligación de exigir factura o documento equivalente. A partir de la vigencia de la presente Ordenanza los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-7.- Información para garantizar pago de deudas tributarias. Es obligación del juez, notario, registrador, dar cuenta a la administración tributaria, para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias departamentales, cumplir las siguientes obligaciones que a continuación se indican:

- A. En los procesos de sucesión
- B. En los concordatos

- C. En los procesos de concursos de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.
- D. En la liquidación de sociedades. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-8.- Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 288, con las reducciones señaladas en el citado artículo. (Ordenanza No. 000041/2002)

Nota. De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto No. 000419 de 2002, artículo décimo séptimo, la administración de impuestos en el Departamento corresponde a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 372-9.- Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones de los impuestos de estampillas practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. (Ordenanza No. 000041/2002)

(*Nota. De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto No. 000419 de 2002, artículo décimo séptimo, la administración de impuestos en el Departamento corresponde a la Secretaría de Hacienda).

ARTÍCULO 372-10.- Información de las Cámaras de Comercio. A partir del año de 1989, las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el gobierno, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO SEPTIMO
Régimen probatorio
CAPITULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 373.- Las decisiones de determinación de tributos e imposición de sanciones deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrado en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 374.- Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 375.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional o nacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Secretaria de Hacienda o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaria de Hacienda, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente comisionados de acuerdo a la Ley. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 376.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente,

cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones del Capítulo III de este título. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 377.- Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 378.- Prácticas de prueba en virtud de convenios de intercambio de información. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte del Departamento del Atlántico, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes, son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 379.- Presencia de terceros en la práctica de pruebas. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación a través de la autoridad tributaria colombiana, de las preguntas que los mismos requieran. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 380.- Término para practicar pruebas. Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas, se indicará, con toda exactitud el día en que venza el término probatorio. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO II

Medios de prueba

ARTÍCULO 381.- Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra ésta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 382.- Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 383.- Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias. (Ordenanza No. 000041/2002)

Testimonio

ARTÍCULO 384.- Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 385.- Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 386.- Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 387.- Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda comisionadas para tal efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo. (Ordenanza No. 000041/2002)

Indicios y presunciones

ARTÍCULO 388.- Datos estadísticos que constituyen indicio. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, Banco de la República, Secretarías de Hacienda Departamentales, Distritales, Municipales y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas,

para establecer el valor de los tributos, ingresos, retenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 389.- Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos, retenciones, establecer la existencia y cuantía de los ingresos, y activos patrimoniales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 390.- Las presunciones sirven para determinar obligaciones tributarias. Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos, podrán adicionar ingresos para efectos de los tributos departamentales, dentro del proceso de determinación oficial aplicando las presunciones previstas en los artículos siguientes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 391.- La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 372-1 de este Estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 392.- Ingresos presuntivos por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable equivalente a un quince por ciento (15%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto de Estampilla Pro Hospital Universitario, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de los impuestos en este artículo, no podrán efectuarse con descuento alguno. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 393.- Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en los periodos anteriores.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 396 de este Estatuto.

Los ingresos gravados omitidos, así determinados, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los periodos del año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 394.- Presunción de ingresos por control de venta o ingresos gravados. El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. El impuesto que origine así los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 395.- Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 396.- Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente de los impuestos al consumo de licor, participación y de estampilla Pro-Hospital Universitario, ha omitido ingresos gravados, en la declaración del respectivo período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 397.- Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos

base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 398.- Presunción del valor de la transacción en el impuesto al consumo y estampilla Pro-hospital Universitario. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores del corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación de servicio gravado, el corriente en plaza. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 399.- Presunción de ingresos gravados con impuestos departamentales, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable. (Ordenanza No. 000041/2002)

Determinación provisional del impuesto

ARTÍCULO 400.- Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda Departamental podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaria de Hacienda determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente. (Ordenanza No. 000041/2002)

Prueba documental

ARTÍCULO 401.- Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 402.- Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración departamental. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 403.- Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 404.- Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Departamental. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 405.- Certificados con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- A. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- B. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- C. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 406.- Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuada por la Secretaría de Hacienda Departamental, sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio. (Ordenanza No. 000041/2002)

Prueba contable

ARTÍCULO 407.- La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 408.- Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 409.- Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 410.- Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 411.- La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes. (Ordenanza No. 000041/2002)

Inspecciones tributarias

ARTÍCULO 412.- Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 413.- Inspección tributaria. La Secretaria de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 414.- Facultades de registro. La Secretaria de Hacienda, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicio y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda y la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda. Esta competencia es indelegable. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 415.- Notificación. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 416.- Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 417.- La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaria de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 418.- Inspección contable. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 419.- Términos para la exhibición de los libros. Cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Departamental ordenen la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, éstos podrán disponer hasta de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas, originada en el trámite de las solicitudes de devolución de impuestos, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 420.- Exhibición de libros. Salvo lo dispuesto en otras normas, el examen de los libros se debe practicar en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico, en presencia de su propietario o de la persona que éste hubiere designado expresamente para el efecto.

Cuando el examen se contraiga a los libros que se lleven para establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, la exhibición se debe efectuar en el lugar donde funcione el mismo, si el examen hace relación con las operaciones del establecimiento.

Si el ente económico no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para los mismos es admisible la confesión, salvo que aparezca probada y justificada su pérdida, extravío o destrucción involuntaria.

Si al momento de practicarse la inspección los libros no estuvieren en las oficinas o establecimientos del ente económico, éste puede demostrar la causa que justifique tal circunstancia dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición. En tal caso debe presentar los libros en la oportunidad que el funcionario señale.

En la solicitud de exhibición parcial debe indicarse:

1. Lo que se pretende probar.
2. La fecha aproximada de la operación.
3. Los libros en que, conforme a la técnica contable, deben aparecer registradas las operaciones.

En todo caso, el funcionario competente debe tomar nota de los comprobantes y soportes del asiento que se examine.

La exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante previstos en el artículo 64 del Código de Comercio también procederá en el caso de la liquidación de sociedades conyugales, cuando uno o ambos cónyuges tengan la calidad de comerciante. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 421.- Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien. (Ordenanza No. 000041/2002)

Prueba Pericial

ARTÍCULO 422.- Procedencia de la peritación. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las

partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.

No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente. El juez podrá ordenar que se presente nuevo certificado de la cotización cuando lo estime conveniente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 423.- Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 424.- Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPÍTULO III

Circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente

ARTÍCULO 425.- Las de los ingresos no gravados. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 426.- Las que los hacen acreedores a una exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO OCTAVO

Extinción de la obligación tributaria

CAPÍTULO I

Responsabilidad por el pago del impuesto

ARTÍCULO 427.- Sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 428.- Responsabilidad solidaria. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo, intereses y actualizaciones:

- A. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- B. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- C. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- D. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- E. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- F. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 429.- Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos. los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros, consorcios y uniones temporales responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros, consorciados e integrantes de uniones temporales, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata éste artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 430.- Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión. Cuando los nos contribuyentes de los impuestos departamentales o los contribuyentes exentos de éstos gravámenes, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 431.- Procedimiento para declaración de deudor solidario. En los casos del ARTÍCULO anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de la aplicación de sanciones, la administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos anteriores, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones y retenciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 432.- Responsabilidad del agente retenedor y recaudadores de los tributos departamentales. El agente retenedor y el recaudador son responsables por la suma que no retenga o recaude, estando obligado a ello, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 433.- Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos departamentales. Los representantes legales y ordenadores del gasto de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos departamentales e intereses, actualizaciones y sanciones que se causen. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 434.- Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPÍTULO II

Formas de extinguir la obligación tributaria

Solución o pago

ARTÍCULO 435.- Lugar de pago. El pago de los tributos departamentales, intereses y sanciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Departamental.

El Gobierno Departamental podrá recaudar total o parcialmente los tributos, intereses, sanciones administrados por la Secretaria de Hacienda del Departamento, a través de bancos y demás entidades financieras. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 436.- Autorización para recaudar impuestos. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda del Departamento, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, tasas, contribuciones, demás tributos, intereses y sanciones, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- A. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaria de Hacienda del Departamento, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- B. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- C. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Departamental;
- D. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- E. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- F. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- G. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y recaudador;

- H. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda, informando los números anulados o repetidos;
- I. Las demás que la Secretaria de Hacienda les señale. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 437.- Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 438.- Fecha en que se entiende pagado el tributo. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería del departamento o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 439.- Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente retenedor en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los tributos junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. (Ordenanza No. 000041/2002)

Plazos para el pago de los tributos, intereses y sanciones

ARTÍCULO 440.- Facultad para fijarlos. El pago de los tributos y sanciones deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda del Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 441.- Mora en el pago de los tributos del Departamento. El no pago oportuno de los tributos, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 269 y 270. (Ordenanza No. 000041/2002)

Acuerdos de pago

ARTÍCULO 442.- Facilidades para el pago. El funcionario competente de la Subsecretaria de Rentas podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para pago de los tributos departamentales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, en el evento que el plazo sea superior a un (01) año, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaria de Hacienda. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a treinta y cinco (35) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.). Así mismo, podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 513 y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subsecretario de Rentas y el Secretario de Hacienda Departamental podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Departamento del Atlántico serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - A. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, y
 - B. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%). (Ordenanza No. 000041/2002)

NOTA: El valor actualizado es el aplicable al año 2002, según lo señalado en el artículo 1° del Decreto 2794 de 2001.

ARTÍCULO 443.- Competencia para celebrar contratos de garantía. El Secretario de Hacienda Departamental y el Subsecretario de Rentas tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 444.- Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librándolo mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 459 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 445.- Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar tres (3) cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o el Subsecretario de Rentas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Ordenanza No. 000041/2002)

Compensación de las deudas fiscales

ARTÍCULO 446.- Compensación con saldos a favor. Los sujetos pasivos que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias o efectúen pagos en exceso o no debido, podrán, según el caso:

- A. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable; y
- B. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARAGRAFO. Los valores a cargo de los contribuyentes o responsables del pago de tributos con destinación específica no pueden ser objeto de compensación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 447.- Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar en el caso de los obligados a declarar, y para quienes no estén obligados a declarar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de pago.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 448.- Trámite para resolver la compensación. La Subsecretaria de Rentas de la Secretaría de Hacienda dispondrá del término máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del recibo de la

información, para efectuar la inspección y para expedir la resolución de compensación por una sola vez cuando existan deudas exigibles, sin perjuicio de las facultades de cobro de las obligaciones pendientes de pago.

La resolución que ordene la compensación se notificará personalmente o por correo a la dirección informada en la respectiva solicitud.

Contra la resolución de compensación procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto y se resolverán dentro del término máximo de dos (2) meses. (Ordenanza No. 000041/2002)

Prescripción de la acción de cobro

ARTÍCULO 449.- Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro es del Secretario de Hacienda Departamental. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 63, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 450.- Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1.999 y por la intervención de las Superintendencias.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa, la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1.999 y la terminación de la intervención por parte de las Superintendencias.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 258 de este estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 470 de este estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 451.- El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. (Ordenanza No. 000041/2002)

Remisión de las deudas tributarias

ARTÍCULO 452.- Facultad del Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

PARAGRAFO. Alcance de la investigación de bienes. La investigación de bienes deberá abarcar al deudor principal y a los deudores solidarios si los hubiere, con el siguiente alcance:

Nivel local. En todos los casos se adelantará la investigación en el lugar donde el deudor o deudores tengan su domicilio o asiento principal de sus negocios y se hará extensiva a todos los lugares donde el deudor o deudores tengan sucursales o agencias.

Nivel nacional. Cuando la cuantía de la obligación sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales, la investigación se extenderá de acuerdo con los parámetros señalados por el Secretario de Hacienda.

En el curso de la investigación de bienes, y en todos los casos se dispondrá el embargo del dinero que el deudor o deudores pueden tener en las entidades financieras, a nivel nacional.

Si como consecuencia de la investigación se estableciere bienes cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluta de la deuda.

En desarrollo de la investigación de bienes, se entenderá que las solicitudes de información son negativas, cuando una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimiento por la Secretaría de Hacienda se verifica la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 452-1. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes y responsables de los tributos del Departamento, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia del presente Estatuto, Emplazamiento, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar antes del 31 de diciembre del año 2003 con el Departamento.

- A. Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o

responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto.

- B. Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente.
- C. Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta.
- D. Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos, dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba de pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del tributo departamental por el año gravable de 2001, del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto correspondiente al periodo materia de discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 456 y 458 del presente Estatuto, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 330 y 334 de este Estatuto, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición. (Artículo 64 de la Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 452-2.- Otras formas de extinción de la obligación tributaria. Las obligaciones se extinguen en todo o en parte, además de las formas previstas en el presente capítulo, por novación, confusión o cualquier otro medio civil y/o comercialmente aceptado. (Artículo 65 de la Ordenanza No. 000011/2003).

TÍTULO NOVENO

Cobro coactivo

ARTÍCULO 453.- Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, intereses y sanciones, de competencia del Departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 454.- Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes:

El Subsecretario de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental y los funcionarios del nivel profesional de la Subsecretaria de Rentas a quienes se les deleguen estas funciones.

Las actuaciones que tengan segunda instancia serán tramitadas ante el Secretario de Hacienda. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 455.- Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Subsecretaría de Rentas competentes, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios que tienen asignadas funciones de fiscalización. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 456.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, sanciones e intereses a favor del Departamento.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Rentas o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 457.- Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 459 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. (Artículo 66 de la Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 458.- Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 459.- Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 460.- Comunicación sobre aceptación de concordato. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración Departamental, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 461.- Comunicación sobre acuerdos de reestructuración. Cuando el funcionario esté conociendo de la solicitud de acuerdo de reestructuración previsto en la Ley 550 de 1.999, deberá dar aviso a la Administración Departamental y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 462.- Comunicación sobre intervención. Cuando la Administración Departamental reciba aviso de las Superintendencias o de la entidad intervenida, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, lo suspenderá e intervendrá haciéndose parte en el mismo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 463.- Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 258, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 464.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 465.- Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

(Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 466.- Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 467.- Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 468.- Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 469.- Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Subsecretaría de Rentas competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 470.- Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 471.- Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando

la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 472.- Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 473.- Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 286 literal a) de éste Estatuto.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 474.- Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaria de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 475.- Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo

anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del Departamento del Atlántico y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 476.- Trámite para algunos embargos.- 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario competente que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO UNO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO DOS. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TRES. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 477.- Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 478.- Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 479.- Remate de bienes. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda Departamental efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Departamento del Atlántico en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento. ((Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 67, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 480.- Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda Departamental, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 481.- Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaria de Hacienda Departamental podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la justicia se registrá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración departamental establezca. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 482.- Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaria de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria. (Ordenanza No. 000041/2002)

TÍTULO DECIMO

Intervención de la administración

ARTÍCULO 483.- En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a catorce millones cincuenta mil pesos (\$14.050.000) deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaria de Hacienda Departamental, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas. (Ordenanza No. 000041/2002)

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 484.- Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c), numeral 3°. del ARTÍCULO 97 de la Ley 222 de 1.995, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio en lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibídem.

De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1° y 2° de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaria de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda Departamental.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO. La intervención de la Secretaria de Hacienda Departamental en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1.995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 485.- En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de acuerdos de reestructuración, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el

proceso, a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 486.- Personería del funcionario de la Subsecretaría de Rentas. Para la intervención de la Administración Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 487.- Independencia de procesos. La intervención de la Secretaría de Hacienda Departamental en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores, acuerdos de reestructuración y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 488.- Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 489.- Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, acuerdos de reestructuración, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 490.- Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el comité de coordinación de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 491.- Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes en la etapa de cobro sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Ordenanza No. 000041/2002)

TÍTULO DECIMO PRIMERO

Devoluciones

ARTÍCULO 492.- Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución conforme a lo señalado en los artículos siguientes.

La Secretaria de Hacienda Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

El formato de solicitud será presentado personalmente o por interpuesta persona, pero la devolución siempre se ordenará a favor de quién efectuó el pago.

La Secretaria de Hacienda podrá solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago de los impuestos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 493.- Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. El Gobernador establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaria de Hacienda Departamental podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias o los respectivos pagos de impuestos.

PARAGRAFO. La Secretaria de Hacienda priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 494.- Facultad para devolver a entidades exentas o no contribuyentes. El Gobierno Departamental podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones de impuestos que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los hechos generadores de las entidades o contribuyentes exentos o no contribuyentes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 495.- Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la presentación de la declaración. Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 496.- Término para solicitar y efectuar la devolución de pagos de lo no debido. Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos efectuados a favor del Departamento del Atlántico sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Secretaria de Hacienda, dentro del término establecido en el artículo 495 del presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 497.- Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde a la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha Subsecretaría, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones

preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Subsecretaría de Rentas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 498.- Término para solicitar la devolución de saldos a favor. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar sesenta (60) días después de la fecha de vencimiento del término para declarar o pagar, siempre y cuando no hayan sido previamente utilizados.

Deberán formular la solicitud ante la Secretaria de Hacienda Departamental, utilizando el formato establecido para ello.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos departamentales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 499.- Término para efectuar la devolución. La Secretaria de Hacienda Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 500.- Verificación de las devoluciones. La Secretaria de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaria de Hacienda hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por el Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 501.- Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 363 y 286.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO UNO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 369.

PARAGRAFO DOS. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 502.- Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Subsecretaria de Rentas adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso o de lo no debido que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por el Departamento.
2. Cuando a juicio del Subsecretario de Rentas exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Departamento, no procederá a la suspensión prevista en este artículo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 503.- Imputación de los saldos a favor. Los saldos a favor originados en las declaraciones, se podrán imputar en la declaración tributaria del período siguiente por su valor total, aun cuando con tal imputación se genere un nuevo saldo a favor.

PARAGRAFO. Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en períodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la administración tributaria departamental exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 504.- Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 505.- Devolución de retenciones no consignadas. La Secretaria de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 506.- Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento del Atlántico, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 507.- Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 508.- Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 509.- Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 270 de este estatuto tributario. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 510.- Apropriaciones presupuestales para las devoluciones. El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes. (Ordenanza No. 000041/2002)

TÍTULO DECIMO SEGUNDO

Otras disposiciones procedimentales

ARTÍCULO 511.- Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 512.- Requisitos de la solicitud de corrección. El interesado que solicite cualquiera de las correcciones a que tiene derecho, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Pedirla directamente o por apoderado o representante, según el caso;
- b) Dirigir la petición al funcionario que haya practicado el acto cuya corrección se pide. En el caso de corrección de la liquidación privada, la solicitud se presentará al funcionario competente para practicar liquidación de revisión, y
- c) Formularla por escrito, con indicación precisa de los puntos cuya corrección solicita. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 513.- Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes que no cancelen oportunamente los impuestos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, por año vencido corrido entre el 1° de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1° de marzo de 2003, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en los artículos 269 y 270, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Secretaria de Hacienda del Departamento, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

PARAGRAGO UNO.- Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.
2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.
3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARAGRAFO DOS. En todos los casos. los socios, copartícipes, asociados, cooperados, uniones temporales, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, uniones temporales, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En los mismos términos se entienden modificados el inciso primero y el literal b) del artículo 428 y el artículo 429 de este estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 514.- Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos departamentales, se ajustarán anual y acumulativamente según lo dispuesto para los impuestos nacionales en cuanto sean concordantes.

Antes del primero (1°) de enero del respectivo año gravable, el Gobierno Departamental determinará por decreto los valores absolutos que regirán en dicho año. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 515.- Procedimiento para ajuste de cifras. Cada vez que se determinen las cifras básicas anuales, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- A. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- B. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- C. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, si el resultado estuviere entre diez mil pesos (\$10.000) y cien mil pesos (\$100.000);

- D. Se aproximará al múltiplo de diez mil más cercano, cuando el resultado estuviere entre cien mil pesos (\$100.000) y un millón de pesos (\$1.000.000); y
- E. Se aproximará al múltiplo de cien mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a un millón de pesos (\$1.000.000).

PARAGRAFO. El gobierno departamental publicará periódicamente las cifras finales. Si el gobierno no las publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 516.- Remisión normativa. Se ordena que en los aspectos no previstos en la legislación tributaria departamental, se remita a las normas del Estatuto Tributario Nacional, en lo que le sea compatible. (Artículo 69 de la Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULOS 517 al 521.-

ARTÍCULO 522.- Vigencias y derogatorias. Esta Ordenanza rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias con excepción de las expedidas para el recaudo y manejo de la Estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla y a ello se considerarán incorporadas las leyes, decretos reglamentarios y demás normas que en el futuro se expidan sobre el régimen de los tributos del Departamento del Atlántico y previa autorización de la Asamblea Departamental el Gobernador del Departamento podrá incorporarlas en el cuerpo del presente Estatuto Tributario. (Artículo 516 Ordenanza 000041 de 2.002)